



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No. 180

Santafé de Bogotá, D. C., martes 8 de junio de 1993

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria de hoy martes 8 de junio de 1993, a las 3:00 p. m.

I.

LLAMADO A LISTA

II

CONSIDERACION Y APROBACION DE LAS ACTAS NUMEROS 65 Y 66, CORRESPONDIENTES A LAS SESIONES ORDINARIAS DE LOS DIAS 1 y 2 DE JUNIO DE 1993, PUBLICADAS EN LAS GACETAS DEL CONGRESO NUMEROS 170 Y 173 DE 1993.

III

PROYECTOS DE LEY PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NUMERO 149 DE 1992. SENADO.

(Acumulado con el Proyecto de ley número 177 de 1992. Senado).

TITULO:

"Por la cual se expide el estatuto general de Contratación de la Administración Pública".

Ponentes para Segundo Debate:

Honorables Senadores GUSTAVO ESPINOSA JARAMILLO Y EFRAIN CEPEDA SARAIVIA.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 75 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 145 de 1992.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 145 de 1993.

AUTOR : Señor Ministro de Obras Públicas, doctor JORGE BENDECK OLIVELLA.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 215 DE 1992. SENADO.

(Acumulado con el proyecto de ley número 220 de 1992).

TITULO:

"Por la cual se dictan normas sobre la contribución de la valorización".

Ponentes para Segundo Debate:

Honorables Senadores MARIA ISABEL CRUZ VELASCO Y FUAD CHAR ABDALA.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta del Congreso número 188 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 104 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 149 de 1993.

AUTORES: Honorables Senadores ANDRES PASTRANA ARANGO Y JAIME RUIZ LLANO.

PROYECTO DE LEY NUMERO 213 DE 1992. SENADO.

TITULO:

"Por la cual se dicta el Estatuto Orgánico de los Fondos Ganaderos y se dictan otras disposiciones sobre el sector agropecuario".

Ponentes para Segundo Debate:

Honorables Senadores VICTOR RENAN BARCO LOPEZ Y TIBERIO VILLARREAL RAMOS.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 170 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 113 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 145 de 1993.

AUTOR : Honorable Senador JORGE EDUARDO GECHEN TURBAY.

PROYECTO DE LEY NUMERO 89 DE 1992. SENADO.**TITULO:**

"Por la cual se expide el procedimiento de la expropiación por vía administrativa sobre bienes muebles".

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador **ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO.**

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 123 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 192 de 1992.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 128 de 1993.

AUTOR : Honorable Senador **JULIO CESAR TURBAY QUINTERO.**

* * *

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 12 DE 1992. SENADO. 87 DE 1992. CAMARA. (Segunda vuelta).**TITULO:**

"Por medio del cual se reforma el Artículo 161 de la Constitución Política de Colombia".

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador **GABRIEL MELO GUEVARA.**

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 25 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 33 de 1992.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 68 de 1992.

CAMARA : Ponencia para primer debate, para segundo debate y texto definitivo publicados en la Gaceta número 183 de 1992.

AUTORES: Honorables Senadores **ALVARO URIBE VELEZ, VICTOR RENAN BARCO Y OTROS.**

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 307 DE 1993. SENADO.**TITULO:**

"Por medio de la cual se aprueba el acuerdo suplementario revisado sobre la prestación de asistencia técnica por el organismo internacional de energía atómica al Gobierno de la República de Colombia". Suscrito en Viena (Austria) el 11 de enero de 1993.

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador **MARIO LASERNA PINZON.**

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número ... de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número ... de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 171 de 1993.

AUTORA : Señora Ministra de Relaciones Exteriores, doctora **NOEMI SANIN DE RUBIO.**

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 318 DE 1993. SENADO.**TITULO:**

"Por la cual se exalta la vida y obra del doctor **ALBERTO PUMAREJO VENGOECHEA**, distinguido hombre público y excelso servidor de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones".

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador **RODOLFO SEGOVIA SALAS.**

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 117 de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número ... de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 167 de 1993.

AUTORES: Honorables Senadores **FUAD CHAR ABDALA** y el señor Ministro de Hacienda, doctor **RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ.**

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 198 DE 1992. SENADO. 06 DE 1992. CAMARA.**TITULO:**

"Por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 50 años del Colegio Nacional Loperena, declarándolo Monumento Nacional y parte del Patrimonio Cultural de la Nación, se confieren unas atribuciones a la Asamblea del Cesar y se dictan otras disposiciones".

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador **EDGARDO VIVES CAMPO.**

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 8 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 206 de 1992.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 167 de 1993.

AUTOR : Honorable Representante **ANTENOR DURAN CARRILLO.**

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 256 DE 1992. SENADO. 94 DE 1992. CAMARA.**TITULO:**

"Por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 50 años de existencia del Colegio Liceo Nacional Almirante Padilla, del Municipio de Riohacha en el Departamento de La Guajira".

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador **EDGARDO VIVES CAMPO.**

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 97 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 84 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 167 de 1993.

AUTOR : Honorable Representante **ANTENOR DURAN CARRILLO.**

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 227 DE 1992. SENADO. 57 DE 1992. CAMARA.**TITULO:**

"Por medio de la cual se ceden unos terrenos de la Nación al Municipio de Ibagué con destino a planes de vivienda popular".

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador **FELIX SALCEDO BALDION.**

PUBLICATIONES:

CAMARA : Proyecto publicado en la Gaceta número 61 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 130 de 1992.

SENADO : Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 121 de 1993.

AUTOR : Honorable Representante ALFONSO URIBE BARDILLO.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 209 DE 1992. SENADG. 01 DE 1992 CAMARA.

TITULO:

"Por la cual se desarrolla el derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocidos en el artículo 19 de la Constitución Política".

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador PARMENIO CUELLAR BASTIDAS.

PUBLICATIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 7 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 53 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 126 de 1993.

AUTORA : Honorable Representante VIVIANE MORALES H.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 144 DE 1992. SENADO.

TITULO:

"Por medio de la cual se reglamenta la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".

Ponentes para Segundo Debate:

Honorables Senadores PARMENIO CUELLAR BASTIDAS. OMAR YEPES ALZATE Y HUGO CASTRO BORJA.

PUBLICATIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 74 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 164 de 1992.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 122 de 1993.

AUTOR : Honorable Senador GABRIEL MELO GUEVARA.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 260 DE 1992 SENADO. 109 DE 1992 CAMARA.

TITULO:

"Por la cual se adiciona parcialmente el Código Penal".

Ponentes para Segundo Debate:

Honorables Senadores PARMENIO CUELLAR BASTIDAS y ROBERTO GERLEIN ECHEVERRIA.

PUBLICATIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 102 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 41 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 172 de 1993.

AUTORA : Honorable Representante VIVIANE MORALES H.

PROYECTO DE LEY NUMERO 195 DE 1992 SENADO.

TITULO:

"Por la cual se establece el régimen de protección a las obtenciones vegetales, se designa la Autoridad de Aplicación, se crea la Comisión de Protección a las Obtenciones Vegetales, el Registro Nacional de Títulos de Obtentor, el Fondo de Protección a las Obtenciones Vegetales y se dictan otras disposiciones".

Ponentes para Segundo Debate:

Honorables Senadores AMILKAR ACOSTA MEDINA Y EDUARDO CHAVEZ LOPEZ.

PUBLICATIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 146 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 196 de 1992.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número ... de 1993.

AUTOR : Señor Ministro de Agricultura, doctor ALFONSO LOPEZ CABALLERO.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 224 DE 1992 SENADO.

TITULO:

"Por la cual se reglamenta el artículo 273 de la Constitución Política".

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador ELIAS MATUS TORRES.

PUBLICATIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 192 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 92 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 167 de 1993.

AUTOR : Honorable Senador GABRIEL MELO GUEVARA.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 148 DE 1992 SENADO.

TITULO:

"Por medio de la cual se crea la Comisión Nacional de Apoyo a los Hemofílicos y Pacientes con Trastornos de la Hemostasia-Conalhemofílicos".

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador RODRIGO BULA HOYOS.

PUBLICATIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 83 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 144 de 1992.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 159 de 1993.

AUTOR : Honorable Senador ALVARO PAVA CAMELO.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 176 DE 1992 SENADO.

"Por la cual se establecen normas sobre la atención en salud a la mujer gestante y al niño menor de un año y se dictan otras disposiciones".

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador RODRIGO BULA HOYOS.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 122 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 212 de 1992.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 159 de 1993.

AUTOR : Señor Ministro de Salud, doctor GUSTAVO I. DE ROUX RENGIFO.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 152 DE 1992 SENADO.

TITULO:

"Por medio de la cual se Tipifica como delito la desaparición forzada de personas".

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador LUIS GUILLERMO GIRALDO HURTADO.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 85 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 44 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 171 de 1993.

AUTOR : Honorable Senadora VERA GRAVE.

IV

ASCENSOS MILITARES

Ascenso al grado de Brigadier General del Coronel LUIS ENRIQUE MONTENEGRO RINCON.

Ascenso al grado de Brigadier General del Coronel CARLOS ALBERTO BARRANTES.

Ascenso al grado de Brigadier General del Coronel ALVARO VELANDIA HURTADO.

Ascenso al grado de Brigadier General del Coronel MIGUEL DARIO ONOFRE MARTINEZ.

Ascenso al grado de Brigadier General del Coronel GUILLERMO LEON BASTIDAS ORDOÑEZ.

Ascenso al grado de Brigadier General del Coronel ALFONSO ORDONES QUINTANA.

Ascenso al grado de Brigadier General del Coronel LUIS HUMBERTO PINEDA PEREZ.

Ascenso al grado de Almirante del Vicealmirante ALVARO CAMPOS CASTAÑEDA.

Ascenso al grado de General del Mayor General LUIS ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

Ascenso al grado de Mayor General del Brigadier General JOSE ROGER SANCHEZ GONZALEZ.

Ascenso al grado de Mayor General del Brigadier General RAUL ROJAS CUBILLOS.

V

NEGOCIOS SUSTANCIADOS POR LA PRESIDENCIA

VI

LO QUE PROPONGAN LOS HONORABLES SENADORES Y LOS SEÑORES MINISTROS DEL DESPACHO

- El Presidente, TITO EDMUNDO RUEDA GUARIN
- El Primer Vicepresidente, ALVARO PAVA CAMELO
- El Segundo Vicepresidente, JAIME VARGAS SUAREZ
- El Secretario General, PEDRO PUMAREJO VEGA

CONGRESO PLENO

ORDEN DEL DIA

para la sesión del congreso pleno hoy martes 8 de junio de 1993, a las 10:00 a. m.

I

LLAMADO A LISTA DE LOS HONORABLES SENADORES
LLAMADO A LISTA DE LOS HONORABLES REPRESENTANTES

II

VOTACION DE LA PROPOSICION DE MOTION DE CENSURA CONTRA EL SEÑOR MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, DOCTOR LUIS FERNANDO RAMIREZ ACUÑA. (Artículo 135 numeral 9º de la Constitución Nacional y Artículo 32 numeral 3º de la Ley 5ª de 1992.

III

LECTURA Y APROBACION DE LAS ACTAS DEL CONGRESO PLENO CORRESPONDIENTES A LOS DIAS JUEVES 3 DE JUNIO DE 1993 Y HOY MARTES 8 DE JUNIO DE 1993. (La transcripción textual de estas Actas saldrán publicadas posteriormente en la Gaceta del Congreso).

- El Presidente del Congreso, TITO EDMUNDO RUEDA GUARIN
- El Vicepresidente del Congreso, CESAR PEREZ GARCIA
- El Secretario General del Congreso, PEDRO PUMAREJO VEGA
- El Subsecretario General del Congreso, DIEGO VIVAS TAFUR

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 43 DE 1992

(Aprobado en sesión conjunta de las
Comisiones Segunda de Senado
y Cámara).

por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de Seguridad Social y Bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

Principios Generales.

Artículo 1º Finalidad. La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y, como cuerpo armado permanente de naturaleza civil a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, bienes, creencias y demás derechos y libertades; y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo en los términos de Constitución Política, el fin primordial de la Policía Nacional es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La actividad de la Policía está destinada a porteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia. Así mismo la actividad policial está regida por la Constitución Política y la ley y el respeto a los Derechos Humanos.

Artículo 2º Principios. El servicio público de Policía se presta con fundamento en los principios de igualdad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Por tanto, el interés por mantener la armonía social, la convivencia ciudadana, el respeto recíproco entre las personas y de éstas hacia el Estado; da a la actividad policial un carácter eminentemente comunitario, preventivo, educativo, ecológico, solidario y de apoyo judicial.

Artículo 3º Límites de la actividad policial. Ninguna actividad de policía puede contrariar a quien ejerza su derecho sino a quien abuse de él.

Artículo 4º Inmediatez. Toda persona tiene derecho a recibir inmediata protección contra cualquier manifestación delictiva o contravenional y deber de cooperar con las autoridades.

TITULO II

Naturaleza y subordinación de la Policía Nacional.

CAPITULO I

Naturaleza.

Artículo 5º Definición. La Policía es un cuerpo armado, instituido como servicio público de carácter permanente, de naturaleza civil y a cargo de la Nación. Su fin primordial es el mantenimiento de las condiciones

necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar la paz ciudadana.

Artículo 6º Personal Policial. La Policía Nacional está integrada por oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución; así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley.

Artículo 7º Profesionalismo. La actividad policial es una profesión. Sus servidores deberán recibir una formación académica integral, de tal forma que les permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, ecológica de liderazgo y de servicio comunitario.

Todo miembro de la Policía Nacional de acuerdo con su rango, será capacitado integralmente en academias y centros de formación especializada integral. Su formación técnica y académica abarcará, entre otras, nociones de derecho y entrenamiento en tareas de salvamento y ayuda ciudadana.

Artículo 8º Obligatoriedad de intervenir. El personal uniformado de la Policía Nacional, cualquiera que sea su especialidad o circunstancia en que se halle, tiene la obligación de intervenir frente a los casos de policía, de acuerdo con la Constitución Política, el presente Estatuto y demás leyes y disposiciones legales.

CAPITULO II

Subordinación.

Artículo 9º Del Presidente. El Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, es el Jefe Superior de la Policía Nacional, atribución que podrá ejercer por conducto de las siguientes instancias:

- El Ministro de Defensa Nacional.
- El Director General de la Policía.

Artículo 10. Del Ministro de Defensa. Para efectos de dirección y mando, la Policía Nacional depende del Ministro de Defensa.

Artículo 11. Del Director General de la Policía. El Director General de la Policía Nacional es de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. Para ser Director General de la Institución, se requiere ser Oficial General de la Policía en servicio activo.

Artículo 12. De las autoridades políticas. El Gobernador y el Alcalde son las primeras autoridades de Policía del Departamento y del Municipio, respectivamente. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que éstas le impartan por conducto del respectivo comandante o quien haga sus veces.

Los Gobernadores y Alcaldes deberán diseñar y desarrollar planes y estrategias integrales de Seguridad con la Policía Nacional, atendiendo las necesidades y circunstancias de las comunidades bajo su jurisdicción.

Artículo 13. De los Comandantes Departamentales y Municipales. El mando operativo será ejercido por los comandantes departamentales y municipales.

Artículo 14. Del Consejo Nacional de Policía y Seguridad Ciudadana. Créase un Consejo Nacional de Policía y Seguridad Ciudadana que desarrollará las siguientes funciones:

— Recomendar las políticas del Estado en materia de seguridad de la comunidad, estableciendo planes y responsabilidades entre las diferentes entidades comprometidas.

— Adoptar y disponer medidas tendientes a satisfacer las necesidades de la Policía Nacional, para el eficaz cumplimiento de su misión.

— Establecer y adoptar mecanismos de revisión interna, tendientes a evaluar, controlar y mejorar la prestación del servicio.

— Coordinar y hacer seguimiento del desarrollo de las diferentes acciones interinstitucionales, en función de las políticas establecidas en materia de policía y seguridad ciudadana.

— Regular de manera equilibrada la doble función que desarrolla la Policía en los aspectos de prevención y control del delito, así como formular recomendaciones relacionadas con el servicio de Policía y seguridad general.

— Recomendar políticas y normas técnicas que garanticen el manejo transparente, eficiente y oportuno de la información de que dispone, de acuerdo a las normas legales.

— Solicitar y oír los informes que presente el Director General de la Policía y formular recomendaciones sobre los mismos.

— Velar porque la organización policial como organización de naturaleza civil, cumpla su fin primordial de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los Derechos y Libertades Públicas, y asegurar que los habitantes de Colombia, convivan en paz.

— Epedir su reglamento y ejercer las demás funciones que por su naturaleza le correspondan.

Artículo 15. Conformación del Consejo Nacional de Policía y Seguridad Ciudadana. Este Consejo estará conformado por:

- El Presidente de la República.
- El Ministro de Gobierno.
- El Ministro de Defensa.
- El Ministro de Justicia.
- El Director General de la Policía Nacional.
- El Comisionado Nacional para la Policía.
- Un Gobernador.
- Un Alcalde.

La asistencia será de manera personal y directa.

El Gobernador y el Alcalde serán designados por la Conferencia Nacional de Gobernadores y la Federación Colombiana de Municipios, respectivamente, por el término de un año no reelegible durante su período legal.

Podrán ser invitados el Procurador General de la Nación, el Fiscal General de la Nación y el Defensor del Pueblo.

También podrán ser invitados a participar en el Consejo, ciudadanos, voceros de los gremios, asociaciones no gubernamentales o funcionarios que por razones del tema a tratar sean requeridos por el Presidente de la República.

Este Consejo se reunirá en sesión ordinaria como mínimo tres veces al año.

Artículo 16. Atribuciones y obligaciones de los Gobernadores y Alcaldes en relación con los Comandantes de Policía.

1. Proponer medidas y reglamentos de policía de conformidad con la Constitución y la ley a la Asamblea Departamental o al Concejo Municipal, según el caso, y garantizar su cumplimiento.

2. Impartir órdenes a la Policía Nacional atinentes al servicio, por conducto del respectivo comandante.

3. Disponer con el respectivo Comandante de la Policía el servicio de vigilancia urbana y rural.

4. Promover en coordinación con el Comandante de la Policía Programas y activi-

dades encaminadas a fortalecer el respeto por los derechos humanos y los valores cívicos.

5. Solicitar al Comandante de la Policía informes sobre las actividades cumplidas por la Institución en su jurisdicción.

6. Emitir un concepto-calificación en forma periódica sobre el desempeño del Comandante de la Policía.

7. Convocar y presidir el Consejo de Seguridad Departamental o el Municipal y desarrollar los planes de seguridad ciudadana y orden público que apruebe el respectivo Consejo.

8. Verificar el cumplimiento del Código Nacional de Policía en cuanto al conocimiento y corrección de contravenciones por parte de los Comandantes de Estación.

9. Solicitar el cambio motivado del Comandante titular de la Policía que se halle en ejercicio de sus funciones.

10. Pedir a las instancias competentes que se investigue disciplinariamente a los Oficiales, Suboficiales o Agentes que presten sus servicios en el respectivo distrito o municipio.

11. Analizar las necesidades de la Policía y promover en la Asamblea Departamental o ante el Concejo Municipal, según el caso, la destinación de partidas presupuestales para el efecto.

Parágrafo. Tal como lo establece la Constitución Nacional, para la conservación del orden público y su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República, se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre las de los gobernadores y alcaldes; así como los actos y órdenes de los Gobernadores se aplicarán de igual manera, y con los mismos efectos, en relación con las de los alcaldes.

Artículo 17. Deberes y obligaciones de los Comandantes de Policía en relación con las autoridades político-administrativas del Departamento y del Municipio.

1. Reconocer al Gobernador o al Alcalde, una vez elegidos y posesionados.

2. Asumir su función ante el Gobernador o el Alcalde, una vez sea destinado a la jurisdicción correspondiente.

3. Presentar a consideración del Gobernador o del Alcalde el plan de seguridad de la Policía en la respectiva jurisdicción, así como los resultados de las operaciones destinadas a combatir la criminalidad en el Departamento o Municipio.

4. Informa diariamente al Gobernador o al Alcalde sobre las situaciones de alteración del orden público de la jurisdicción y asesorarlo en la resolución de los mismos.

5. Informar periódica y oportunamente al Gobernador o al Alcalde, según el caso, sobre movimientos del pie de fuerza policial dentro de la respectiva jurisdicción.

6. Asistir al Consejo de Seguridad Departamental o Municipal y ejecutar los planes que en materia de la Policía disponga el respectivo Consejo a través del Gobernador y el Alcalde. Esta asistencia es indelegable.

7. Prestar el apoyo y asesoramiento al Gobernador o Alcalde en la aplicación de las medidas contempladas en los Códigos de Policía.

8. Proponer al Alcalde el cierre de establecimientos públicos, de acuerdo con las disposiciones del Código Nacional de Policía.

9. Por razones excepcionales de seguridad, recomendar al Gobernador o al Alcalde para su aprobación, las restricciones temporales de la circulación por vías y espacios públicos.

10. Presentar informes al Alcalde sobre deficiencias en servicios públicos.

11. Atender los requerimientos mediante los cuales el Gobernador o el Alcalde solicitan la iniciación de investigaciones de tipo disciplinario contra miembros de la Institución, y presentar los resultados definitivos de tales investigaciones.

TITULO III

Estructura y funciones generales

CAPITULO I

Estructura

Artículo 18. Estructura. La Policía Nacional cuenta con la siguiente organización:

- Dirección General.
- Subdirección General.
- Subdirecciones especializadas por áreas de servicio, así:
 - Subdirección Operativa.
 - Subdirección de Policía Urbana.
 - Subdirección de Carabineros o Policía Rural.
 - Subdirección de Policía Judicial e Investigación.
 - Subdirección de Servicios Especializados.
 - Subdirección de Participación Comunitaria.
 - Subdirección Administrativa y Financiera.

CAPITULO II

Funciones

Artículo 19. Funciones generales. La Policía Nacional está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizar el ejercicio de las libertades públicas y los derechos que de éstas se derivan, prestar el auxilio que requiere la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas, y ejercer, de manera permanente, las funciones de: **Policía Judicial**, respecto a los delitos y contravenciones; **educativa**, a través de orientación a la comunidad en respeto a la ley; **preventiva**, de la comisión de delitos; de **solidaridad**, entre la Policía y la comunidad; de **atención al menor**; de **vigilancia**, urbana, rural y cívica; de **coordinación penitenciaria**; y de **vigilancia y protección de los recursos naturales**, relacionados con la calidad del medio ambiente y la ecología en los ámbitos urbano y rural.

Artículo 20. Desarrollo de la estructura. El Gobierno Nacional desarrollará la estructura a que se refiere el artículo 18 y las funciones establecidas en el artículo anterior teniendo en cuenta criterios que respondan a la especialización de la Carrera Policial, eficacia y desarrollo de mecanismos de participación comunitaria.

TITULO IV

Mecanismos de control

Artículo 21. Comisionado Nacional. Créase el cargo de Comisionado Nacional para la Policía, el cual tendrá por objeto defender la vigilancia del régimen disciplinario y operacional, y tramitar las quejas de la ciudadanía, sin perjuicio de la vigilancia que les corresponde a los organismos de control.

El Comisionado Nacional para la Policía ejercerá las funciones de veeduría ciudadana y vigilancia del régimen disciplinario y operaciones policiales, verificando el estricto cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, directivas, disposiciones, órdenes y demás normas expedidas por el Director para el correcto funcionamiento de las unidades orgánicas estructurales de la Institución y de ésta en conjunto.

Estas actividades se cumplirán con dependencia funcional de la Dirección General, en los aspectos operativos y de coordinación en lo relacionado con el régimen disciplinario.

El Gobierno Nacional determinará la estructura de la oficina del Comisionado Na-

cional para la Policía Nacional y las funciones y procedimientos inherentes a los cargos.

Artículo 22. Calidades del Comisionado Nacional para la Policía. El Comisionado Nacional para la Policía será un funcionario no uniformado, con calidad de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 23. Nombramiento del Comisionado Nacional para la Policía. El Comisionado Nacional para la Policía será nombrado por el Presidente de la República de terna conformada por el Consejo Nacional de Policía y Seguridad Ciudadana en reunión en la cual no participará el Director General de la Policía. El Comisionado será removido discrecionalmente por el Presidente de la República.

Artículo 24. Funciones del Comisionado Nacional para la Policía. Son funciones del Comisionado Nacional para la Policía:

1. Analizar el universo de quejas que la ciudadanía formule en torno al funcionamiento de la Policía y proponer políticas y procedimientos para darles un curso apropiado.

2. En desarrollo de lo anterior, recibir y tramitar las quejas de la ciudadanía y de las autoridades políticas con relación al servicio de Policía.

3. Ser la máxima instancia de la vigilancia y control disciplinario de la Institución.

4. Ordenar y supervisar las investigaciones penales de los miembros de la Policía por hechos cometidos en actos o con ocasión del servicio, con el fin de asegurar una pronta y cumplida justicia.

5. Vigilar la conducta de los miembros de la Institución, realizando los controles necesarios para que se hagan rectificaciones, se cambien comportamientos y mejoren conductas, todo en orden a garantizar la ética, disciplina, eficacia y rendimiento, ejerciendo las atribuciones disciplinarias de acuerdo con la competencia que le fija el reglamento.

6. Velar porque las actividades operativas, se desarrollen dentro del marco de la legalidad, conforme a los planes establecidos, procurando resultados eficaces en la prestación de servicios a la comunidad, verificando el estricto cumplimiento a la Constitución, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, directivas, disposiciones, órdenes y normas para el correcto funcionamiento de las unidades de Policía a nivel nacional.

7. Presentar un informe anual al Congreso.

8. Las demás funciones inherentes al cargo y por los procedimientos que determine el Gobierno.

TITULO V

Sistema Nacional de Participación Ciudadana

Artículo 25. Sistema Nacional. La Policía Nacional desarrollará un Sistema Nacional Integral de Participación Ciudadana, institucional y descentralizada, con el objeto de fortalecer las relaciones entre el ciudadano y la Institución, estableciendo mecanismos efectivos que permitan que se expresen y sean atendidos distintos intereses sectoriales y regionales atinentes al servicio de Policía y a la seguridad ciudadana.

Artículo 26. Comisión Nacional de Policía y Participación Ciudadana. Créase la Comisión Nacional de Policía y Participación Ciudadana como mecanismo del más alto nivel encargado de orientar y fiscalizar las relaciones entre la ciudadanía, la Policía Nacional y las autoridades administrativas. Esta comisión tiene por objeto atender las necesidades de distintos grupos sociales con relación a los asuntos de Policía, y emitir opiniones sobre el conjunto de normas procedimentales y de comportamiento que regulan los servicios de la Institución.

Artículo 27. **Composición.** La Comisión Nacional de Policía y Participación Ciudadana, estará integrada por:

El Ministro de Defensa Nacional.

El Ministro o Ministros que designe el Presidente de la República, según las circunstancias.

El Director de la Policía Nacional.

El Comisionado Nacional para la Policía.

El Subdirector de Policía de Participación Comunitaria.

El Defensor del Pueblo.

Un Alcalde delegado por la Federación Colombiana de Municipios.

Un Gobernador Delegado por la Conferencia Nacional de Gobernadores.

El Presidente de la Federación de Organismos no Gubernamentales.

Un representante de los medios de comunicación social.

Un representante del sector sindical.

Un representante gremial por cada sector, así: Del comercio, de la producción industrial y agropecuaria y de los servicios y transporte.

Un representante del campesinado designado por las respectivas organizaciones.

Un representante de las comunidades indígenas designado por las respectivas organizaciones.

Un representante de las comunidades negras designado por las respectivas organizaciones.

Un representante que designe el Movimiento Comunal.

Un representante de las universidades.

Un representante de los Movimientos Juveniles.

Un representante de las Organizaciones Femeninas.

Un representante de las Organizaciones de Derechos Humanos.

Un representante de las Organizaciones de Educadores.

Un representante de las Agremiaciones de Retirados de la Policía.

Un representante de las Organizaciones de la Tercera Edad.

Un representante de los Limitados Físicos.

Parágrafo. El Presidente de la República, mediante decreto determinará la forma de escogencia de los delegados en aquellos sectores que no la tengan establecida y refrendará las designaciones de los representantes no gubernamentales de la sociedad civil ante la Comisión Nacional.

Artículo 28. **Funciones.** Son funciones básicas de la Comisión Nacional de Policía y de Participación Ciudadana:

1. Proponer políticas para fortalecer la acción preventiva de la Policía frente a la sociedad, así como prevenir la comisión de faltas y delitos por parte de miembros de la Institución.

2. Proponer políticas y mecanismos tendientes a determinar en forma prioritaria una orientación ética, civilista, democrática, educativa y social en la relación Comunidad-Policía.

3. Supervisar la conformación y actividad de las comisiones departamentales y municipales, que se establezcan en desarrollo de esta ley. El Gobierno Nacional podrá suspender o disolver en cualquier momento tales comisiones por razones de orden público o cuando circunstancias especiales así lo ameriten.

4. Promover la participación ciudadana en los asuntos de Policía en los niveles nacional, departamental y municipal.

5. Recomendar el diseño de mecanismos, planes y programas para asegurar el compromiso de la comunidad con la Policía.

6. Canalizar a través de todo el Sistema Nacional de Participación Ciudadana las quejas y reclamos de las personas naturales y jurídicas y de las autoridades político-

administrativas ante el Comisionado Nacional para la Policía.

7. Proponer y coordinar con la Defensoría del Pueblo el desarrollo de programas educativos en la Policía y la comunidad sobre derechos humanos.

8. Recomendar programas de desarrollo, salud, vivienda, educación y bienestar de la Institución.

9. Propender porque el personal de agentes de la Policía preste el servicio en sus regiones de origen.

10. Recomendar políticas que garanticen el manejo transparente, eficiente y oportuno de la información que recopila y maneja la Policía en áreas de interés público.

Parágrafo. El Gobierno señalará funciones afines y complementarias a las anteriores.

Artículo 29. **Comisiones Departamentales y Municipales.** En todo Departamento y Municipio existirán comisiones de participación ciudadana presididas por gobernadores, alcaldes y las autoridades correspondientes. El Gobierno determinará la composición de las comisiones previo concepto de las respectivas autoridades político-administrativas.

TITULO VI

Disposiciones generales

Artículo 30. **Relaciones con las Fuerzas Militares.** En sus relaciones con las Fuerzas Militares, la Policía procederá de conformidad con los preceptos constitucionales y legales.

Artículo 31. **Apoyo de Autoridades Departamentales y Municipales.** Las autoridades departamentales y municipales podrán contribuir en la adquisición de equipos, dotaciones, mejoramiento de instalaciones, vivienda fiscal, apoyo logístico y de bienestar.

Artículo 32. **Recursos presupuestales.** El Gobierno Nacional apropiará los recursos fiscales indispensables para asegurar el cumplimiento inmediato de la presente ley.

El Gobierno Nacional establecerá las pautas y los criterios bajo los cuales se desarrollará el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992. La nivelación salarial para Agentes con más de cinco (5) años de servicio se anticipará para 1994 y 1995.

Artículo 33. Créase un Establecimiento Público del orden nacional para atender la Seguridad Social y Bienestar para la Policía Nacional, encargado de desarrollar los siguientes programas:

- Salud;
- Educación;
- Recreación;
- Vivienda propia y vivienda fiscal;
- Readaptación laboral y subsidios para los discapacitados físicos.

Artículo 34. Créase la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, adscrita al Ministerio de Defensa.

Artículo 35. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, para los siguientes efectos:

1. Modificar las normas de carrera del personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en las siguientes materias:

a) **Jerarquía, clasificación y escalafón.** En cuanto a Oficiales y Suboficiales el Gobierno determinará los niveles jerárquicos, la clasificación y los requisitos para acceder a cada uno de ellos.

En cuanto a los Agentes se establecerá, además, un escalafón para la carrera policial, que permita una mayor motivación y mejor preparación del Agente, en función de la experiencia, el buen desempeño y la educación

continuada, que se dará a través de cursos de actualización y de evaluaciones periódicas y de promociones al menos cada cinco años.

b) **Administración de personal.** Se desarrollará en los siguientes aspectos:

— **Selección e ingreso.** La condición académica mínima para el ingreso será la de bachillerato clásico o su equivalente para cualquier carrera. La edad mínima de ingreso será de 18 años y máxima de 24 años para agentes. A la carrera de agentes también podrán ingresar los soldados que se han distinguido durante el servicio, sin el requisito del bachillerato. Igualmente podrán seleccionarse individuos hasta los 30 años por su trayectoria destacada en actividades cívicas y de servicio social como el SENA; Defensa Civil; Bomberos; Cruz Roja; servicios de salud, deportivos, recreativos, ecológicos y similares. No habrá discriminación alguna para el ingreso.

— **Formación.** La formación del personal de la Institución deberá fomentar la valoración del individuo como tal en un todo de acuerdo con el artículo 7º de la presente ley. En cuanto a los Oficiales y Suboficiales, además, se buscará incrementar la intensidad y duración de los cursos de acuerdo con los énfasis antes anotados.

En relación con los agentes, el curso de formación no será inferior a 18 meses, distribuidos en cuatro ciclos: un primer ciclo de un año y tres ciclos adicionales de dos meses al cabo de cada uno de los años siguientes a la terminación del primero.

Los ascensos para los Oficiales y Suboficiales previa realización de cursos de actualización donde se acentúen con mayor intensidad y énfasis los principios básicos y formativos de esta ley.

El Gobierno determinará para los agentes el número de grados del escalafón, los cuales se tendrán en cuenta para los niveles salariales de los mismos.

Se buscará incrementar los períodos de formación en todos los grados y hacer énfasis en ética profesional en relaciones con la comunidad, derechos humanos y conservación de los recursos naturales. Se intensificará el perfeccionamiento profesional durante la carrera a todo nivel.

- Ascensos.
- Destinación.
- Traslados.
- Comisiones y licencias.

c) Suspensión, retiro, separación y reincorporación.

d) Reservas.

e) Normas para los alumnos de las escuelas de formación.

f) Normas sobre Policía Cívica, en la modalidad de voluntarios.

2. Con estricta sujeción a lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992, anticipar la nivelación salarial para el personal de agentes y reestructurar el régimen prestacional de viudas, huérfanos e incapacitados.

3. Modificar el reglamento de disciplina en los siguientes aspectos.

- Normas sobre ética policial.
- Régimen de estímulos y correctivos.
- Faltas.
- Atribuciones disciplinarias.
- Normas de procedimiento.

Para los efectos de este numeral se tendrán presentes las normas de Policía y su relación con las autoridades político-administrativas y la comunidad.

4. Modificar el reglamento de calificación y clasificación para el personal de la Policía Nacional en los siguientes aspectos:

- Ambito de aplicación: Oficiales, Suboficiales, agentes y personal no uniformado;
- De la evaluación;
- Autoridades evaluadoras y revisoras;
- Documentos de evaluación, formularios y normas para su diligenciamiento;
- De la clasificación;

f) Juntas de clasificación de Oficiales, Suboficiales, agentes y personal no uniformado.

5. Determinar la estructura orgánica, objetivos y funciones del establecimiento público encargado de la seguridad social y bienestar de la Policía Nacional.

El programa de vivienda propia deberá reestructurarse sobre un sistema que permita incrementar el subsidio de vivienda de interés social para los miembros de la Fuerza Pública y, por otro lado, insertar los proyectos de construcción de viviendas fiscales dentro de los programas gubernamentales de interés social y que incluya como aporte algunos activos con que actualmente cuenta la Institución.

El Gobierno pondrá en marcha a través del Establecimiento Público un Plan Quinquenal de vivienda fiscal que contemple la construcción de por lo menos 25.000 soluciones para ser distribuidas por todo el país.

Esta entidad podrá celebrar convenios con instituciones públicas o privadas para la administración de activos en cumplimiento de los fines sociales de la Institución.

6. En consideración a que el personal de la Policía Nacional se encuentra afiliado a la Caja de Vivienda Militar, modificar la Caja de Vivienda Militar en los siguientes aspectos:

- Definición, naturaleza, estructura orgánica y funciones;
- Dirección y administración;
- Patrimonio y recursos;
- Administración y aportes;
- Régimen de intereses y subsidios;
- Mecanismos que permitan la productividad de sus activos.

7. Determinar la estructura orgánica, objetivos, funciones y régimen de sanciones de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

8. Crear un Fondo Nacional de Seguridad Ciudadana encargado de administrar recursos provenientes de aportes privados. El Gobierno Nacional fijará los parámetros para la programación de los proyectos que con cargo a estos recursos deban desarrollar los departamentos y municipios a través de los respectivos fondos de seguridad.

Artículo 36. Las Mesas Directivas de ambas Cámaras designarán una comisión especial integrada así: Cinco (5) Senadores y cinco (5) Representantes, incluidos los ponentes, con el fin de asesorar y colaborar con el Gobierno en el desarrollo de estas facultades, así como del artículo 32 de la presente ley.

Artículo 37. Vigencia de esta ley. La presente ley entrará a regir a partir de su promulgación y deroga el Decreto-ley 2137 de 1983 (julio 29), "por el cual se reorganiza la Policía Nacional", así como también las disposiciones que le sean contrarias.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Título original: "por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República".

Fue reemplazado por: "por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de Seguridad Social y Bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República".

Artículo 6º Se agregó la expresión "pertenecientes a ella" después de "... así como por los servidores públicos no uniformados". Y se suprimió la expresión "en" después de la expresión "... carrera y disciplina en la forma".

Artículo 7º Se agregó la palabra "ecológica" después de la frase "... con acento en la instrucción ética...".

En el inciso 2º se colocó una coma después de "abarcará" y se cambió "otros" por "otras".

Artículo 12. Se cambió "El Gobernador y el Alcalde son la primera autoridad de Policía" por "El Gobernador y el Alcalde son las primeras autoridades de Policía".

Se agregó la palabra "respectivamente" después de "Policía del Departamento y del Municipio".

En el inciso 2º se agregó la expresión "necesidades y" después de "atendiendo las" y se cambió "sus comunidades" por "las comunidades bajo su jurisdicción".

Artículo 14. En el inciso 4º se agregó la expresión "controlar y" después de "tendientes a evaluar".

En el inciso 7º se colocó una coma después de "evaluar" y se cambió "y" por "controla y".

En el inciso 10 se suprimió la palabra "una" después de "recomendar", se cambió "política" por "políticas" y se cambió la expresión "así como un conjunto" por el fonema "y".

Se suprimió la expresión "lo dispuesto or" antes de "... las normas legales".

Artículo 15. Se cambió el orden de precedencia entre el Comisionado Nacional para la Policía y el Director de la Policía Nacional. Se antepuso el artículo "el" al renglón que dice "Director de la Policía Nacional".

Se suprimió la expresión "de manera" después de "la asistencia será".

En el inciso 4º se suprimió la expresión "discrecionalmente por el Presidente de la República" y en su lugar se dijo: "por la Federación Colombiana de Municipios y la Conferencia Nacional de Gobernadores".

Se suprimieron los incisos que comienzan así: "Los miembros no Gubernamentales serán..." y "este Consejo se reunirá...".

Se suprimió la expresión "otros gremios" en el inciso 7º.

Artículo 16. En el primer renglón se reemplazó "con relación a" por "en relación con".

En el numeral 5 se suprimió la palabra "diarios".

Se adicionó, después del numeral 11 lo siguiente: "Parágrafo tal como lo establece la Constitución Nacional para la conservación del orden público y su restablecimiento, donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los Gobernadores y Alcaldes; así como los actos y órdenes de los Gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con las de los Alcaldes".

En el numeral 10 se suprimió la expresión "como alumbrado, alcantarillado, lotes, espacios públicos, basureros, etc.".

Artículo 18. En el último renglón se agregó la expresión "y financiera", después de "Subdirección Administrativa".

Artículo 19. En el último renglón, después de la expresión "entre la Policía y la Comunidad", se agregó: "de atención al menor"; y después de "vigilancia" se agregó "y protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente y la ecología en los ámbitos urbano y rural".

Artículo 20. Se tituló: "Desarrollo de la estructura".

Se suprimió la palabra "desarrollará" en el segundo renglón.

Artículo 27. Se agregó "Un Representante de los limitados físicos".

Artículo 33. Se adicionó el literal e) "Readaptación laboral y subsidio para los discapacitados físicos".

Artículo 35. En el literal b), después de la expresión "sin el requisito del bachillerato", se agregó la expresión "Igualmente podrán seleccionarse individuos hasta los 30 años por su trayectoria destacada en actividades cívicas y de servicio social, como el SENA, Defensa Civil, Bomberos, Cruz Roja, Servicio de

Salud, Deportivos, Recreativos, Ecológicos y similares".

En el numeral 1, después del literal e) se agregó: "f) Normas sobre Policía Cívica, en la modalidad de voluntarios".

En el numeral 3 se adicionó el siguiente inciso: "Para los efectos de este numeral se tendrán presentes las normas de policía y su relación con los autoridades político-administrativas y la comunidad".

En el numeral 5º, segundo inciso, se agregó la palabra "propia" después de "el programa de vivienda".

En el mismo inciso la expresión "Policía Nacional" se reemplazó por "Fuerza Pública".

En el inciso 3º del numeral 5º se reemplazó "25.000 viviendas para ser asignadas al personal de la Institución" por: "25.000 soluciones para ser distribuidas por todo el país".

Junio 7 de 1993.

Santafé de Bogotá, D. C., junio 2 de 1993.

Número MDN-AL.

Doctor

HUMBERTO PELAEZ

Presidente Comisión Segunda

Honorable Senado de la República

Doctor

JAIME LARA ARJONA

Presidente Comisión Segunda

Honorable Cámara de Representantes.

Con todo respeto me permito expresarles que el Gobierno Nacional hace suyas las modificaciones introducidas en sesión conjunta de las Comisiones Segundas de las honorables Corporaciones realizada el día 2 de junio de 1993, al Proyecto de ley número 43 de 1992, de iniciativa gubernamental.

Anexo el texto aprobado en dicha sesión.

Cordialmente,

Ministro de Defensa Nacional.

Rafael Pardo Rueda

Anexo: Lo anunciado.

Santafé de Bogotá, D. C., junio 7 de 1993.

Doctor

PEDRO PUMAREJO

Secretario General

Honorable Senado de la República.

REF: Proyecto de ley número 43 de 1992 Cámara y 336 de 1993 Senado, "por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un Establecimiento Público de Seguridad Social y Bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República".

Apreciado señor Secretario:

Como es de su conocimiento, el Gobierno Nacional solicitó dar trámite de urgencia al Proyecto de ley número 43 de 1992 Cámara y 336 de 1993 Senado, "por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de Seguridad Social y Bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República".

Este proyecto fue aprobado por las Comisiones Segundas, en sesiones conjuntas del 1º y 2 de junio pasado; le estoy enviando el pliego de modificaciones y texto definitivo a fin de que ordene su publicación.

Una vez publicado, ruego a usted someter el proyecto de ley de la referencia a consideración de la plenaria del honorable Senado.

El Secretario General Comisión Segunda honorable Senado de la República,

Juan Antonio Barrero Cuervo.

Con copia al doctor Rafael Oyola, Jefe División Leyes honorable Senado de la República.

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 195 de 1992, del Senado, "por la cual se establece el régimen de protección a las obtenciones vegetales, se crea el Registro Nacional de Obtenciones Vegetales, la Comisión de Protección a las Obtenciones Vegetales, el Fondo de Protección a las Obtenciones Vegetales y se dictan otras disposiciones".

Honorables Senadores:

Cumplimos con el encargo de rendir ponencia para segundo debate sobre el Proyecto de ley número 195 de 1992, presentado a la consideración de esta corporación por el Gobierno Nacional, el cual fue aprobado en primer debate en la Comisión Quinta del Senado.

El título de este proyecto de ley puede llamar a equívocos a quienes no están familiarizados con el tema de los derechos de propiedad intelectual del investigador sobre el mejoramiento genético —convencional, biotecnológico o de ingeniería genética— de una especie o género botánico para su explotación comercial.

El debate adelantado a este proyecto de ley en la Comisión Quinta del honorable Senado, suscitó una gran controversia por las implicaciones que podrían tener unos derechos restringidos de los agricultores colombianos en cuanto a nuestra seguridad alimentaria; el acceso al germoplasma, a nuestra biodiversidad y los posibles peligros que las obtenciones vegetales podrían generar en cuanto no se observen normas de bioseguridad.

Conciente la Comisión Quinta de que estas objeciones requerían un mayor debate, pero que también era necesario continuar con el trámite del proyecto para no perjudicar a los exportadores colombianos con la demora en su expedición; se indicó a los Senadores ponentes, la conveniencia de oír al sector académico y científico del país, a las universidades, a los gremios, a las asociaciones de profesionales, para que en el segundo debate los ponentes pudieran formular las modificaciones y ajustes necesarios que recogieran las diferentes posiciones.

Para darle salida a este deseo de la Comisión Quinta, los suscritos promovimos, en colaboración con Colciencias y la Asociación Colombiana para el Avance de la Ciencia un taller al que fueron invitados todos los sectores interesados en el tema. En ese taller se acogió la iniciativa de la Universidad del Valle y se organizó el Segundo Foro en Cali, al que fueron amplia y públicamente invitados los sectores anotados atrás, lográndose un sustantivo y calificado número de participantes. Estos eventos y la permanente discusión con los funcionarios técnicos del ICA y del Ministerio de Agricultura, nos permitieron adoptar los criterios de las modificaciones que requiere el proyecto y que pondremos en consideración de la plenaria del honorable Senado, las que no ofrecen discrepancias ni cambios sustanciales con el texto aprobado por la Comisión. Es pertinente señalar que los artículos 38 y 39 del proyecto del Gobierno (37 y 38 del texto definitivo) que se propuso eliminar por los ponentes en el primer debate, la Comisión decidió no eliminarlos por considerar que ellos iban en beneficio de los investigadores.

En primer término creemos conveniente que al proyecto se incorpore el mecanismo de salvaguardia, como es el de que la autoridad de aplicación vaya conformado, de acuerdo al interés nacional, la lista de las especies y

géneros botánicos a los que se extendería el ámbito de la ley; este mecanismo, de una parte, nos permitirá entrar en las negociaciones del GATT y del Acuerdo de Cartagena, con una mejor posición para conseguir ventajas comerciales de nuestros productos de exportación, en la medida en que de la inclusión de cada género o especie en dicha lista podamos obtener ventajas internacionales, y, de otra, que sea menor el impacto sobre el acceso a nuestra biodiversidad, en tanto contamos con una legislación que fije las reglas y obligaciones para que ese acceso no perjudique la conservación y preservación de nuestro patrimonio genético botánico.

Otra salvaguardia importante se refiere al otorgamiento de los títulos de obtentor, los que no podrán tramitarse si el fitomejorador no observa las normas de acceso a la biodiversidad o las de bioseguridad que se expidan.

El derecho de los agricultores a usar y resembrar el material de propagación fitomejorado protegido con derechos de obtentor, se deja a salvo de medidas arbitrarias de funcionarios administrativos, al remitirse a los jueces de la República las controversias que los obtentores puedan promover en defensa de sus derechos contra los agricultores o productores, pues de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Código de Comercio, las partes se sujetarán al debido proceso y el demandado el derecho a la defensa.

Por otra parte, siguiendo la experiencia del GATT en cuanto al trato general de nación más favorecida, se propone establecer que los productores colombianos que hayan hecho convenio con obtentores extranjeros o nacionales, puedan en forma inmediata o incondicional acogerse a los privilegios o concesiones otorgadas a otros productores. Esta norma nos permitiría impedir un trato discriminatorio contra nuestros agricultores y empresarios agrícolas en el cobro de las regalías que los titulares de derechos de obtentor puedan hacer. Además, se dispone explícitamente que en ningún caso la expedición de esta ley permita el cobro retroactivo de regalías.

En cuanto a la integración de la Comisión de Protección a las Obtenciones Vegetales, para darle cumplimiento al mandato constitucional de la democracia participativa, se propone que los miembros de los sectores productivo, profesional, universitario, campesino e indígena, sean elegidos democráticamente por los respectivos sectores.

Finalmente para proteger las variedades obtenidas por el ICA y las obtenidas por las comunidades campesinas e indígenas, se dispone que podrán beneficiarse de esta ley a pesar de que las variedades sean de dominio público, si dentro de un término prudencial que fijará la autoridad de aplicación, desean acogerse a los beneficios de esta ley. Esta excepción propuesta tiende a proteger nuestra investigación nacional.

Consideraciones generales sobre la propiedad intelectual.

El establecimiento de un régimen de protección a las variedades vegetales forma parte de la tendencia internacional por proteger la propiedad intelectual que organizativamente muestra el siguiente esquema a nivel mundial:

La OMPI —Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, es uno de los 16 organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas, cuenta con 125 Estados miembros, con sede en Ginebra, Suiza y tiene por objetivos fomentar la protección a la propiedad intelectual y asegurar la cooperación

administrativa entre las diversas Uniones de Propiedad Intelectual. Dentro de las Uniones se destacan las siguientes:

La Unión Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial, que fue fundada por un convenio firmado en París en 1883 y revisado por última vez en 1967. También se le denomina La Unión de París, y sus asuntos más importantes son las patentes para las invenciones y las marcas de productos y servicios.

La Unión Internacional para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, que fue fundada por un convenio firmado en Berna en 1886 y revisado por última vez en 1971. Se le denomina La Unión de Berna y los principales beneficiarios de estos derechos son: los autores de libros y artículos; editores de libros, periódicos y revistas; compositores de música sinfónica o ligera; pintores, fotógrafos, escultores, productores de películas y creadores de ciertos programas de televisión.

La Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, UPOV; que fue fundada por el respectivo convenio el 2 de diciembre de 1961 y revisado en noviembre de 1972, octubre de 1978 y marzo de 1991. Su objeto es el proteger las obtenciones vegetales a los obtentores de los 20 Estados miembros que actualmente son: Australia, Bélgica, Canadá, Dinamarca, Francia, Alemania, Hungría, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Holanda, Nueva Zelanda, Polonia, Suráfrica, España, Suecia, Suiza, Reino Unido y Estados Unidos.

El propósito fundamental del proyecto de ley.

Colombia, dentro del nuevo esquema económico nacional e internacional, aspira a estimular la investigación y los desarrollos tecnológicos y científicos que en el campo genético se están llevando a cabo por parte de entidades estatales y de empresas privadas, las que a la fecha han logrado obtener un número aproximado de 400 variedades vegetales e híbridos de las especies vegetales más importantes del país. Y la mejor manera de estimular estas investigaciones, cuyos desarrollos están estrechamente ligados a nuestros niveles de productividad, es la de proteger los derechos de las empresas que están invirtiendo en estas actividades. Igualmente existe el propósito de proteger a los investigadores nacionales de la eventual piratería que de sus obtenciones se haga en otros países, para lo cual Colombia aspira a ser miembro de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales.

De otro lado, la afiliación de nuestro país a la UPOV impediría que se vulneraran los derechos de los obtentores de otros países y con ello ganaríamos credibilidad ante la comunidad internacional que está exigiendo la puesta en práctica de sistemas legales de protección de la propiedad intelectual; al respecto dice el señor Ministro de Agricultura en la exposición de motivos del proyecto:

"En igual forma, el tema de la propiedad intelectual comenzó a figurar en la agenda de las negociaciones bilaterales, particularmente en el caso de los Estados Unidos, lo cual se vio reforzado con la expedición de la Omnibus Trade Bill y su sección 301, que faculta al United Trade Representative, USTR, para que motu proprio o por petición del sector privado fije las llamadas 'watch list' y 'priority list', listas de vigilancia y vigilancia prioritaria respectivamente, para incluir en ellas a los países que, en su criterio, presenten problemas en cuanto a la protección de la propiedad intelectual por tener

leyes inadecuadas o ineficientes o carecen de ellas".

En América Latina, ya cuentan con sistemas legales de protección Argentina, Chile y Uruguay, la primera de las cuales está tramitando su afiliación, pero igualmente, a nivel del Pacto Subregional Andino existe el consenso y el compromiso de establecer la modalidad de protección subregional, lo cual se estipula en la Decisión 313 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, en su primera disposición transitoria, fijando como fecha límite el 31 de julio de 1992.

En síntesis, se requiere que el país establezca una legislación de protección a las obtenciones vegetales por las siguientes razones:

1. La necesidad de establecer un marco legal de protección para los obtentores nacionales de variedades vegetales.

2. La existencia de compromisos a nivel del Pacto Andino.

3. La conveniencia de afiliarnos a la UPOV, para lo cual es requisito la existencia de un régimen que se enmarque dentro de los principios de este Convenio.

4. La conveniencia de contar con esta legislación como soporte para futuras negociaciones de tarifas, aranceles y tratamientos preferenciales. Ello es concomitante con el reto de la internacionalización de la economía.

Algunas precisiones sobre el proyecto.

1. Tal como lo hemos anotado, para la elaboración de la presente ponencia y de las modificaciones al articulado del proyecto se han sostenido reuniones con el equipo técnico del Ministerio de Agricultura y el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, e igualmente con miembros de la comunidad científica, obtentores vegetales, productores de semillas, universidades y, en general con diversos representantes de los productores agrícolas.

2. Se escogió el sistema de protección de obtenciones vegetales y no el de patentes porque este sistema no fue concebido para organismos vivos sino para invenciones con aplicación industrial; además, la patente permite proteger el producto final, en tanto que el alcance del derecho del obtentor se limita al material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida; el derecho de obtentor acepta los privilegios del agricultor y del investigador, al tiempo que la patente no admite tales limitaciones.

3. Algunos sectores han expresado su preocupación por la legislación relacionada con la bioseguridad y la defensa del patrimonio genético nacional; inquietud que compartimos y que fue transmitida al señor Vice-ministro de Agricultura quien manifestó que actualmente están trabajando en el respectivo proyecto de ley, el que esperan presentar en la próxima legislatura.

Algunos comentarios sobre el trámite del proyecto.

Una vez aprobado el proyecto en primer debate se han producido algunos hechos, cuya ocurrencia, hace necesario la realización de algunos ajustes.

Los hechos nuevos son los siguientes:

a) El Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, fue reestructurado y paralelamente fue creada una corporación de carácter mixto que se encargará de la investigación agropecuaria, incluyendo las relacionadas con las obtenciones vegetales. En consecuencia, lo atinado es que la ley señale expresamente al ICA como la autoridad de aplicación para el ejercicio de la propuesta ley. Ello no era acertado hacerlo antes porque al desempeñar la entidad funciones relacionadas con las obtenciones vegetales incurría en una especie de inhabilidad que no es admitida en los convenios internacionales sobre propiedad intelectual.

b) A nivel del Pacto Subregional Andino, se vienen adelantando conversaciones y existe un alto grado de consenso en torno a un proyecto de Decisión de la Junta del Acuerdo de Cartagena, estructurado fundamentalmente a partir de la propuesta colombiana. Por ello es necesario compatibilizar el proyecto de ley con el espíritu del consenso subregional.

c) Dado el inmenso interés que el proyecto ha despertado en los medios académicos y de la producción, se han realizado diversos foros y eventos, de los cuales han surgido numerosas propuestas, varias de las cuales, hemos considerado atinadas y enriquecedoras del proyecto.

En razón de lo anterior, la Comisión Quinta intentó reabrir el debate para introducir los ajustes demandados por los nuevos elementos de análisis. Desafortunadamente, las consultas efectuadas sobre el particular concluyeron que ello no era viable y, en consecuencia, será preciso que la plenaria, en su sabiduría, se pronuncie con base en estos elementos de juicio; para lo cual, los ponentes nos permitiremos plantear algunas sugerencias en la sesión plenaria.

No dudamos de la importancia de este proyecto, cuyos objetivos están directamente relacionados con la investigación y la transferencia de tecnología que el país tanto requiere; pero, por encima de cualquier consideración, lo que subyace en el espíritu del proyecto de ley es el objetivo superior de la **seguridad alimentaria**, para lo cual la Constitución Política ha establecido que la producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado.

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos proponer: Dése segundo debate al Proyecto de ley número 195 de 1992 de Senado, "por la cual se establece el régimen de protección a las obtenciones vegetales, se crea el Registro Nacional de Obtenciones Vegetales, la Comisión de Protección a las Obtenciones Vegetales, el Fondo de Protección a las Obtenciones Vegetales y se dictan otras disposiciones".

De los honorables Senadores:

Amylkar Acosta Medina, coordinador ponente. **Eduardo Chávez López**, coponente.

Santafé de Bogotá, D. C., mayo 18 de 1993.

TEXTO DEFINITIVO

PROYECTO DE LEY NUMERO 195 DE 1992 DE SENADO

Texto aprobado en primer debate por la Comisión Quinta del Senado.

(Sesión del 10 de diciembre de 1992).

"por la cual se establece el régimen de protección a las obtenciones vegetales, se crea el Registro Nacional de Obtenciones Vegetales, la Comisión de Protección a las Obtenciones Vegetales, el Fondo de Protección a las Obtenciones Vegetales y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto de la ley y ámbito de aplicación.

Artículo 1º La presente ley tiene por objeto:

a) Reconocer y garantizar un derecho al obtentor de nuevas variedades vegetales mediante el otorgamiento de un título de protección.

b) Fomentar las actividades de investigación.

Artículo 2º El ámbito de aplicación de la presente ley se extiende a todos los géneros y especies botánicas siempre que su cultivo, posesión o utilización no se encuentren prohibidos por razones de salud humana, animal o vegetal.

CAPITULO II

Definiciones.

Artículo 3º Para los efectos de la presente ley, se adoptarán las siguientes definiciones:

Autoridad de aplicación: Organismo competente para aplicar las disposiciones de protección a las variedades vegetales.

Derecho de obtentor: El título de protección que ampara un derecho otorgado al obtentor de una variedad.

Muestra viva: La muestra de la variedad suministrada por el solicitante del derecho de obtentor, la cual será utilizada para realizar las pruebas de novedad, distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad.

Obtentor: La persona natural o jurídica que mediante trabajo genético ha logrado una nueva variedad vegetal.

Semilla: Toda o cualquier estructura vegetal utilizada para la propagación de una variedad.

Variedad: Conjunto de individuos botánicos cultivados que se distinguen por determinados caracteres morfológicos, fisiológicos, citológicos, químicos u otros de carácter agrícola o económico y que se pueden perpetuar por reproducción.

El término cultivar cuando se utiliza para indicar una variedad cultivada es equivalente a variedad.

Obtención vegetal: Novedad vegetal obtenida por un obtentor mediante trabajo genético.

CAPITULO III

Autoridad de aplicación.

Artículo 4º El Gobierno Nacional designará entre las entidades adscritas al Ministerio de Agricultura, la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 5º Son funciones de la autoridad de aplicación:

a) Realizar las pruebas de novedad, distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad.

b) Otorgar el título de protección al obtentor de una variedad.

c) Llevar el Registro Nacional de Obtenciones Vegetales, creado por la presente ley y elaborar las listas de variedades registradas y de dominio público.

d) Fijar y recaudar las tasas a las cuales estará sujeto el proceso administrativo para la obtención y mantenimiento del título de obtentor.

e) Declarar la caducidad del derecho conferido al obtentor de conformidad con el artículo 30 de la presente ley.

f) Imponer las sanciones previstas en el Capítulo VII.

g) Las demás que se deriven de la aplicación de la presente ley.

Artículo 6º Créase dentro de la autoridad de aplicación el Registro Nacional de Obtenciones Vegetales, en el cual deberán ser registradas todas las obtenciones y variedades que cumplan con las condiciones exigidas en la presente ley.

Artículo 7º Créase la Comisión de Protección a las obtenciones vegetales cuya función será asesorar a la autoridad de aplicación en lo relacionado con la protección a las obtenciones vegetales.

La Comisión de Protección a las Variedades Vegetales estará integrada así:

a) El Ministro de Agricultura o su delegado, quien lo presidirá.

b) El Ministro de Comercio Exterior o su delegado.

c) El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA.

c) El Presidente Ejecutivo de Aosemillas.

d) El Presidente de Asocolflores.

e) Un representante de la "Asociación Colombiana de Universidades, Ascun".

f) El Presidente de la SAC.

g) El Presidente de la Federación de Ingenieros Agrónomos de Colombia, FIAC.

h) El Presidente de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos, ANUC.

La Secretaría Técnica de la Comisión será ejercida por la Dirección General de Producción del Ministerio de Agricultura.

CAPITULO IV

Condiciones requeridas para beneficiarse de la Protección.

Artículo 8º Para ser registradas en el Registro Nacional de Obtenciones Vegetales, las variedades deberán cumplir las condiciones de novedad, distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad y presentar además una denominación genérica adecuada.

Parágrafo. La denominación genérica adoptada no podrá ser objeto de registro de marca.

Artículo 9º Una variedad se considerará nueva si el material de reproducción, multiplicación o propagación, no ha sido vendido ni entregado a terceros por el obtentor, o con su consentimiento, con fines comerciales, así:

a) En el territorio nacional, más de un año antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro.

b) Fuera del territorio nacional, más de cuatro años antes de esa fecha o más de seis años, cuando se trate de vides, árboles forestales, árboles frutales, árboles y plantas ornamentales y los respectivos portainjertos.

Artículo 10. Una variedad se considerará distinta si se diferencia claramente de cualquier otra variedad notoriamente conocida al momento de presentar la solicitud de registro.

Artículo 11. Una variedad se considerará homogénea si es suficientemente uniforme en sus caracteres esenciales, teniendo en cuenta las variaciones previsibles según su forma de reproducción.

Artículo 12. Una variedad se considerará estable si sus caracteres esenciales se mantienen inalterados de generación en generación y al final de cada ciclo particular de reproducciones o multiplicaciones.

Artículo 13. La solicitud de protección de una nueva variedad detallará las condiciones exigidas en el artículo 8º, y deberá acompañarse de una muestra viva de la variedad.

Parágrafo 1. Se exigirán los documentos y la información que determine el procedimiento que para tal efecto establezca el Ministerio de Agricultura.

Parágrafo 2º La autoridad de aplicación podrá someter la nueva variedad a pruebas de campo y ensayos de laboratorio con el fin de verificar las condiciones atribuidas.

Artículo 14. La autoridad de aplicación emitirá concepto técnico sobre la novedad, distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad. Si el concepto fuere favorable y la solicitud cumple con los demás requisitos de ley, la autoridad de aplicación otorgará el título de protección.

Artículo 15. El término de duración de la protección de una variedad será de 25 años para las vides, árboles forestales, árboles frutales, con inclusión en cada caso de su portainjertos y de 20 años para las demás especies, contados a partir del otorgamiento del título de protección.

Artículo 16. El obtentor gozará de protección provisional durante el período comprendido entre la fecha de publicación de la solicitud de protección y la fecha de concesión del título de obtentor; pero la acción por

daños y perjuicios sólo podrá interponerse una vez concedido el título y podrá abarcar los daños causados por el demandado a partir de la fecha de publicación de la solicitud.

Artículo 17. El obtentor que presente la primera solicitud de protección de una variedad vegetal en un país que conceda trato recíproco a Colombia, gozará de un derecho de prioridad por el término de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de dicha presentación, para solicitar la protección en Colombia.

Artículo 18. La solicitud del título de protección para una variedad extranjera, deberá efectuarse por su obtentor o su representante legal con domicilio en Colombia, y será concedida siempre que el país de origen de la variedad reconozca similar derecho a los obtentores colombianos. La vigencia de la protección en tales casos tendrá como plazo máximo el que reste para la extinción de ese derecho en el país de origen.

CAPITULO V

Alcance del derecho de obtentor.

Artículo 19. El título de protección de una variedad le confiere al obtentor el derecho a impedir la realización sin su consentimiento de los siguientes actos, respecto del material de propagación, multiplicación o reproducción, en su calidad de tal:

a) Producción, reproducción, multiplicación, propagación.

b) Comercialización y entrega a cualquier título.

c) Venta, ofrecimiento en venta o exhibición.

d) Importación y exportación.

e) Acondicionamiento, almacenamiento y posesión para cualquiera de los fines anteriores.

f) Utilización comercial de las plantas ornamentales o de partes de plantas como material de multiplicación con el objeto de producir plantas ornamentales o flores cortadas.

Artículo 20. El derecho del obtentor no podrá ejercerse respecto de los actos señalados en el artículo 19 de la presente ley, cuando el material de la variedad protegida ha sido vendido o comercializado de cualquier otra manera por el titular de ese derecho, o con su consentimiento, salvo que esos actos impliquen:

a) Una nueva reproducción o multiplicación de la variedad protegida con la limitación señalada en el artículo 25 de la presente ley.

b) Una exportación del material de la variedad protegida, que permita reproducirla, a un país que no otorgue protección, salvo que dicho material esté destinado al consumo humano, animal o industrial.

Artículo 21. El derecho de obtentor pertenecerá a la persona que ha obtenido una variedad; o a su empleador; o al causahabiente del primero o del segundo según el caso. Si varias personas han obtenido conjuntamente una variedad, el derecho corresponderá en común a todas ellas.

Artículo 22. El derecho de obtentor podrá ser obtenido por acto entre vivos y transmitido por causa de muerte. La respectiva transferencia deberá registrarse en el Registro Nacional de Obtenciones Vegetales.

Artículo 23. El titular de un derecho de obtentor podrá conceder licencias para la explotación de la variedad mediante contrato escrito que deberá registrarse ante la autoridad de aplicación.

Artículo 24. La concesión del título de protección no impide que personas distintas al obtentor puedan utilizar la variedad para la obtención de una nueva, la cual podrá ser inscrita a nombre de su obtentor, siempre que la original no deba ser utilizada en forma permanente para producir la nueva variedad.

Artículo 25. No lesiona el derecho de obtentor de una variedad quien reserve y siem-

bre para su propio uso, o venda como materia prima o alimento el producto obtenido de su cultivo. Se exceptúa de este artículo la utilización comercial del material de reproducción y propagación de las especies frutícolas, ornamentales y forestales.

Parágrafo. En todo caso el privilegio del agricultor aquí concedido no permite la puesta a disposición de terceros, en cualquier forma, del producto de la cosecha como material de reproducción.

Artículo 26. Con el objeto de asegurar la adecuada disponibilidad de la variedad protegida, el Ministerio de Agricultura, a solicitud de la autoridad de aplicación y mediante resolución motivada, podrá declararla de libre disponibilidad pública, sobre la base de una compensación equitativa para el obtentor, si se comprueba que no se están satisfaciendo las necesidades públicas de material de reproducción, multiplicación o propagación de la variedad protegida, en condiciones razonables de cantidad, calidad y precio.

Parágrafo 1. Se considera de interés social la intervención del Estado para los efectos de la declaratoria de libre disponibilidad pública.

Parágrafo 2. El monto de la compensación se fijará de mutuo acuerdo. En caso de discrepancia, lo establecerá el Ministerio de Agricultura, mediante Resolución contra la cual procederán los recursos de ley. En todo caso, la falta de acuerdo no afectará la disponibilidad de la variedad, la cual deberá ser inmediata a la declaratoria por parte del Ministerio de Agricultura.

Artículo 27. Durante la vigencia de la declaratoria, la autoridad de aplicación permitirá la explotación de la variedad a las personas interesadas, quienes deberán ofrecer garantías técnicas satisfactorias y registrarse para tal efecto en la autoridad de aplicación.

Artículo 28. El término máximo de vigencia de la declaratoria será de dos (2) años. Sin embargo si subsisten las causas que la motivaron, el Ministerio de Agricultura podrá prorrogarlo hasta por un período igual.

Artículo 29. El Ministerio de Agricultura reglamentará lo relativo a producción, multiplicación, comercialización, importación y exportación del material de reproducción y propagación de las variedades protegidas y de dominio público.

Parágrafo. Cuando la reglamentación afecte la importación y la exportación de los materiales objeto de la presente ley, se requerirá el concurso del Ministerio de Comercio Exterior.

CAPITULO VI

Caducidad y nulidad.

Artículo 30. La autoridad de aplicación declarará la caducidad del derecho conferido al obtentor mediante resolución motivada que será susceptible de los recursos de reposición y apelación y que deberá ser notificada como lo establece el Código Contencioso Administrativo, en los siguientes casos:

a) Cuando se compruebe que ya no se cumplen las condiciones de homogeneidad y estabilidad.

b) Cuando el obtentor no presenta la información, documentos o material necesarios para controlar el mantenimiento de la variedad.

c) Por falta de pago de la tarifa anual del Registro Nacional de Obtenciones Vegetales, mediando el plazo de gracia de tres (3) meses, contados a partir de la expiración del término estipulado, caso en el cual la variedad pasa a ser de dominio público.

d) Cuando al haber sido rechazada la denominación de la variedad, el obtentor no propone dentro del término establecido otra denominación adecuada.

Parágrafo. Se entenderá que de la segunda instancia conocerá el Ministro de Agricultura.

Artículo 31. La autoridad de aplicación declarará nulo el título de protección cuando se compruebe que:

- Al momento de la concesión del título no se cumplieron las condiciones de novedad, distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad.
- Fue conferido a una persona que no tenía derecho al mismo.

CAPITULO VII

Régimen sancionatorio.

Artículo 32. Cuando se compruebe que ha existido contravención o infracción a las disposiciones que regulan el ejercicio del derecho conferido al obtentor, habrá lugar al sellamiento y decomiso del material de la variedad y a la imposición de las sanciones correspondientes.

Artículo 33. Son causales de infracción del derecho conferido al obtentor de la variedad protegida:

a) La realización sin el consentimiento del titular del derecho de obtentor, de los actos estipulados en el artículo 19 de la presente ley.

b) La venta u oferta en venta del material de reproducción, multiplicación o propagación de las variedades protegidas en los términos de la presente ley, con falsa denominación, o no identificado.

c) La utilización de la denominación de una variedad protegida en los términos de la presente ley para identificar otra variedad de la misma especie botánica.

Artículo 34. De acuerdo con la gravedad de la contravención la autoridad de aplicación podrá imponer mediante resolución motivada las siguientes sanciones:

- Decomiso del material de la variedad.
- Destrucción del material de la variedad.
- Multas sucesivas por un valor equivalente a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales.

Parágrafo. Los costos ocasionados por el decomiso y destrucción del material de la variedad correrán por cuenta del infractor.

Artículo 35. En caso de que el titular del derecho de obtentor incurra en la causal contemplada en el literal c) del artículo 33 de la presente ley, se le cancelará el registro de la variedad protegida.

CAPITULO VIII

Estímulos a la investigación.

Artículo 36. El Gobierno Nacional, a través de los organismos legalmente competentes, establecerá la manera como las entidades de derecho público percibirán regalías por la explotación de variedades vegetales sobre las cuales detentan título de protección. Dichos organismos estarán obligados a reinvertir parte de esos rendimientos a fin de generar fondos continuos de investigación.

Artículo 37. En el caso de variedades obtenidas bajo relación laboral, el Gobierno Nacional reglamentará la forma como el empleador estatal, cualquiera que sea su naturaleza, cederá a los empleados obtentores parte de las regalías resultantes de la explotación de la variedad.

Artículo 38. El Gobierno Nacional determinará la forma como los investigadores que obtengan nuevas variedades bajo relación laboral, participarán de las regalías generadas por la explotación de aquellas realicen las entidades que reciben el financiamiento estatal para sus investigaciones. Dichos organismos estarán obligados a reinvertir parte de esos rendimientos a fin de generar fondos continuos de investigación.

Parágrafo. La participación de los empleados en las regalías de que tratan los artículos 37 y 38 de esta ley, no serán factor de salario ni se tendrán en cuenta en ningún caso para la liquidación de prestaciones sociales o

de derechos de cualquier naturaleza derivados de la relación laboral.

Artículo 39. Facúltase al Gobierno Nacional por el término de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para otorgar exenciones tributarias a las cooperativas, entidades de derecho público, empresas de capital nacional y corporaciones dedicadas a la obtención de variedades vegetales.

Artículo 40. Créase en la autoridad de aplicación el Fondo de Protección a las obtenciones vegetales, como una cuenta especial de manejo, sin personería jurídica, con el fin de manejar los recursos generados, las partidas que se le apropien en el presupuesto nacional y cualquier otro tipo de fondos que se recauden por concepto de protección. Con los ingresos mencionados se sufragarán los gastos que demanden las actividades de investigación para la obtención de variedades vegetales.

Parágrafo. El remanente de los fondos, que no provengan del Presupuesto Nacional, no utilizados en una vigencia fiscal, podrán ser utilizados en la siguiente.

CAPITULO IX

Disposiciones transitorias.

Artículo 41. Los titulares de la variedades inscritas en el Instituto Colombiano Agropecuario, a la vigencia de la presente ley podrán solicitar su protección dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de su sanción.

Parágrafo. La duración de la protección no podrá exceder el plazo que reste para completar el término de vigencia del título, de conformidad con el artículo 15 de la presente ley, tomando en consideración las fechas de inscripción de las variedades en el ICA.

Artículo 42. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

PARA SEGUNDO DEBATE SENADO

PROYECTO DE LEY NUMERO 195 DE 1992 DE SENADO

Título (modificado) debe quedar así:

"por la cual se establece el régimen de protección a las obtenciones vegetales, se designa la Autoridad de Aplicación, se crea la Comisión de Protección a las Obtenciones Vegetales, el Registro Nacional de Títulos de Obtentor, el Fondo de Protección a las Obtenciones Vegetales y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

El título del Capítulo I quedará así:

CAPITULO I

Objeto de la ley y ámbito de aplicación.

Artículo 1º Igual al artículo 1º del texto aprobado en primer debate (modificado), quedará así:

La presente ley tiene por objeto:

a) Reconocer y garantizar un derecho al obtentor de nuevas variedades vegetales mediante el otorgamiento de un título de protección.

b) Fomentar las actividades de investigación, desarrollo y transferencia de tecnología para el fortalecimiento de la capacidad científica y tecnológica del país.

Artículo 2º Igual al artículo 2º del texto aprobado en primer debate (modificado), quedará así:

El ámbito de aplicación de la presente ley se extiende a todas las variedades mejoradas de cualquier género y especie botánicas, incluidos en la lista que para el efecto elaborará e incrementará la autoridad de aplicación, comenzando por una lista que comprenda mínimo cinco (5) géneros o especies; siempre que su cultivo, posesión o utilización no se encuentren prohibidos por razones de salud humana, animal, vegetal, o de medio ambiente.

Las variedades vegetales mejoradas susceptibles de protección según lo establecido en la presente ley no podrán ser objeto de protección vía patentes.

CAPITULO II

Definiciones.

Artículo 3º Igual al artículo 3º del texto aprobado en primer debate (modificado), que dará así:

Para los efectos de la presente ley, se adoptarán las siguientes definiciones:

Autoridad de aplicación: Organismo competente para aplicar las disposiciones de protección a las variedades vegetales.

Muestra viva: La muestra de la variedad suministrada por el solicitante del título de obtentor, la cual será utilizada para realizar las pruebas de novedad, distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad.

Obtentor: La persona natural o jurídica que mediante trabajo de mejoramiento ha obtenido una nueva variedad vegetal.

Variedad: Conjunto de individuos botánicos cultivados que se distinguen por determinados caracteres morfológicos, fisiológicos, citológicos, moleculares, químicos u otros, de carácter agrícola o económico y que se pueden perpetuar por reproducción.

Obtención vegetal: Toda variedad vegetal creada mediante trabajo de mejoramiento que es objeto de protección conforme a esta ley. No se considera objeto de protección de esta ley, el material vegetal tal como se encuentra en la naturaleza.

El título del Capítulo III quedará así:

CAPITULO III

Autoridad de aplicación.

Artículo 4º Igual al artículo 4º del texto aprobado en primer debate (modificado), quedará así:

El Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, a través de la dirección que designe para el efecto, será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Parágrafo. (nuevo). El Gobierno Nacional efectuará, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley, los ajustes y las adecuaciones administrativas requerida en el ICA para el funcionamiento de la dirección, a que se refiere el presente artículo.

Artículo 5º Igual al artículo 5º del texto aprobado en primer debate (modificado), quedará así:

a) Realizar directamente o a través de entidades técnicas, públicas o privadas, los análisis de novedad, distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad, que debe reunir una variedad vegetal como requisito para el otorgamiento del título de obtentor. Las entidades técnicas, públicas y privadas requerirán estar ante la autoridad de aplicación inscritas y homologadas para efectuar los análisis a que se refiere el presente literal.

b) Otorgar el título de protección al obtentor de una variedad.

c) Llevar el Registro Nacional de Títulos de Obtentor junto con la denominación y elaborar las listas de variedades registradas y aquellas que son de dominio público para lo cual se establecerán los procedimientos adecuados.

d) Fijar anualmente y recaudar las tasas a las cuales estará sujeto el proceso admi-

nistrativo para la presentación, publicación, certificación, obtención, registro y mantenimiento del título de obtentor, para el depósito del material vivo, pruebas y exámenes de campo y de laboratorio y las demás inherentes a la protección de las variedades.

e) Decretar la caducidad o la cancelación, según sea el caso, del título conferido al obtentor de conformidad con la presente ley.

f) Determinar e incrementar, de acuerdo con el interés nacional, la lista de géneros o especies botánicas, comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley.

g) Organizar y mantener el depósito de material vivo.

h) (Nuevo). Representar al país en los foros y eventos nacionales e internacionales, sin perjuicio de las competencias asignadas a otras entidades públicas.

i) Las demás que se deriven de la aplicación de la presente ley.

Artículo 6º Igual al artículo 6º del texto aprobado en primer debate (modificado).

La autoridad de aplicación creará y organizará el Registro Nacional de Títulos de Obtentor, en el cual deberán ser registradas todas las obtenciones y variedades que cumplan con las condiciones exigidas en la presente ley.

Artículo 7º Igual al artículo 7º del texto aprobado en primer debate (modificado), quedará así:

Créase la Comisión de Protección a las Obtenciones Vegetales cuya función será asesorar a la autoridad de aplicación en lo relacionado con la protección a las obtenciones vegetales.

La Comisión de Protección a las variedades vegetales estará integrada así:

a) El Ministro de Agricultura o, en su defecto, el Viceministro, quien la presidirá.

b) El Ministro de Comercio Exterior o su delegado.

c) El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA o su delegado.

d) Dos representantes de los productores de semillas.

e) Un representante de los productores de flores.

f) Un representante de los productores de frutas.

g) Un representante de las universidades públicas.

h) Un representante de las universidades privadas.

i) Un representante de los gremios de agricultores.

j) Un representante de las asociaciones profesionales de ingenieros agrónomos y forestales y de los biólogos.

k) Un representante de las asociaciones de campesinos.

l) Un representante de las asociaciones indígenas.

m) Dos representantes de los fitomejoradores.

n) Un representante de la Federación Colombiana de Cafeteros.

La Secretaría Técnica de la Comisión será ejercida por la Autoridad de Aplicación.

Parágrafo 1. La autoridad de aplicación reglamentará los procedimientos para la elección de estos representantes, su período e inhabilidades.

Parágrafo 2. La Comisión se dará su propio reglamento.

El título del Capítulo IV quedará así:

CAPÍTULO IV

Condiciones requeridas para beneficiarse de la Protección.

Artículo 8º Igual al artículo 8º del texto aprobado en primer debate (modificado), quedará así:

El título de obtentor se otorgará a la persona natural o jurídica que lo solicite sobre una variedad vegetal que cumpla con los requisitos de novedad, distinguibilidad, ho-

mogeneidad y estabilidad y presente además una denominación destinada a ser su denominación genérica. El título de obtentor podrá ser otorgado en comunidad.

Artículo 9º Igual al artículo 9º del texto aprobado en primer debate (modificado), quedará así:

Se considera que una variedad cumple con el requisito de novedad si, en la fecha de presentación de la solicitud de título de obtención, el material de reproducción, multiplicación, propagación, o un producto de su cosecha, no ha sido transferido o entregado a terceros para fines comerciales por o con el consentimiento del obtentor o de su causahabiente.

No obstante lo aquí dispuesto, la novedad no se perderá cuando: a) la explotación comercial haya comenzado en el territorio colombiano dentro del año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud de protección o de la prioridad reivindicada, o b) la explotación comercial haya comenzado en cualquier territorio extranjero dentro de los cuatro años antes o, en el caso de árboles y vides, dentro de los seis años antes de la fecha de presentación de la solicitud o de la prioridad reivindicada.

Artículo 10. Igual al artículo 10 del texto aprobado en primer debate (modificado), quedará así:

Se considera que una variedad cumple con el requisito de distinguibilidad si se diferencia claramente de cualquier otra variedad, cuya existencia sea comúnmente conocida en la fecha de presentación de la solicitud de protección o de la prioridad reivindicada.

La presentación en cualquier país que conceda trato recíproco a Colombia de una solicitud de protección de obtentor para una variedad la hará comúnmente conocida a partir de esa fecha, siempre que dicha solicitud conduzca al otorgamiento del título de protección, a su inscripción en un registro de obtentores o al reconocimiento de un derecho similar.

Artículo 11. Igual al artículo 11 del texto aprobado en primer debate (modificado), quedará así:

Se considera que una variedad cumple con el requisito de homogeneidad si es suficientemente uniforme en sus caracteres esenciales según su forma de reproducción, multiplicación o propagación.

Artículo 12. Igual al artículo 12 del texto aprobado en primer debate (modificado), quedará así:

Se considera que una variedad cumple con el requisito de estabilidad si sus caracteres esenciales se mantienen inalterados de generación en generación y al final de cada ciclo particular de reproducciones o multiplicaciones.

Artículo 13. (Nuevo), quedará así:

La denominación deberá permitir la identificación de la variedad, no podrá componerse únicamente de cifras, ni ser susceptible de inducir a error o prestarse a confusión sobre las características, el valor o la identidad de la variedad o del obtentor y deberá ser diferente de cualquier denominación que designe una variedad preexistente de la misma especie botánica o de una especie semejante en el país o en el extranjero.

Artículo 14. Igual al artículo 13 del texto aprobado en primer debate (modificado), quedará así:

En la solicitud del título de protección de una variedad, el obtentor deberá describir en detalle las condiciones exigidas en el artículo 8º, y acompañarla de una muestra viva de la variedad, la cual deberá mantener y reponer durante el trámite de su solicitud y durante el período de vigencia del título.

La autoridad de aplicación establecerá el trámite, requisitos, pruebas, exámenes de campo y de laboratorio que considere pertinentes para la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente ley

y reglamentará las condiciones de homologación de las pruebas técnicas practicadas en el extranjero para acreditar los requisitos de distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad.

Parágrafo. (Nuevo). La Autoridad de Aplicación en el trámite de la solicitud deberá comprobar que:

a) El obtentor de una variedad que provenga de un recurso genético protegido, haya cumplido con las condiciones que establezca la ley para el acceso al respectivo germoplasma. El incumplimiento a dichas condiciones implicará el rechazo de la solicitud.

b) La variedad obtenida cumpla con las condiciones que la ley establezca sobre bioseguridad.

Artículo 15. Igual al artículo 14 del texto aprobado en primer debate (modificado), quedará así:

La autoridad de aplicación emitirá concepto técnico sobre la novedad, distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad. Si el concepto fuere favorable y la solicitud cumple con los demás requisitos de ley, la autoridad de aplicación otorgará el título de protección y ordenará su registro con la correspondiente denominación genérica. La autoridad de aplicación reglamentará el procedimiento y los términos dentro de los cuales deberá resolver la solicitud.

Artículo 16. (Nuevo). La denominación genérica inscrita no podrá ser objeto de protección marcaría y su inscripción en el Registro Nacional de Títulos de Obtentor no obstaculizará la libre utilización de la denominación, genérica en relación con la variedad, incluso después de la expiración de la protección.

Artículo 17. (Nuevo). Todo título de obtentor, su cesión, transmisión, cambio de nombre, domicilio, embargo, secuestro, licencias y, en general, todo acto que lo afecte, altere o modifique, deberá inscribirse en el Registro Nacional de Obtenciones Vegetales.

Artículo 18. Igual al artículo 16 del texto aprobado en primer debate, quedará así:

El obtentor gozará de protección provisional durante el período comprendido entre la fecha de publicación de la solicitud de protección y la fecha de concesión del título de protección; pero la acción por daños y perjuicios sólo podrá interponerse una vez concedido el título y podrá abarcar los daños causados por el demandado a partir de la fecha de publicación de la solicitud.

Artículo 19. Igual al artículo 17 del texto aprobado en primer debate (modificado), quedará así:

El obtentor que presente la primera solicitud de protección de una variedad vegetal en un país que conceda trato recíproco a Colombia, gozará de un derecho de prioridad por el término de doce (12) meses contados a partir de la fecha de dicha presentación, para solicitar la protección en Colombia. Para poder reivindicar la prioridad aquí establecida, el obtentor deberá manifestarlo expresamente al momento de presentar la solicitud de protección.

Artículo 20. Igual al artículo 18 del texto aprobado en primer debate (modificado), quedará así:

La solicitud del título de protección para una variedad protegida en el extranjero, deberá efectuarse por su obtentor o su representante legal debidamente acreditado, y será concedida, previo el lleno de los requisitos de distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad, siempre que el país que haya otorgado la correspondiente protección a la variedad, reconozca similar derecho a los obtentores colombianos. La vigencia de la protección en tales casos tendrá como plazo máximo el que reste para la extinción de ese derecho en el país que concedió la primera protección, sin exceder los términos de duración previstos en la presente ley.

El título del Capítulo V quedará así:

CAPITULO V

Alcance del derecho de obtentor.

Artículo 21. Igual al artículo 15 del texto aprobado en primer debate (modificado), quedará así:

El término de duración de la protección de una variedad será de 18 años para las vides, árboles forestales y árboles frutales y de 15 años para las demás especies, contados a partir del otorgamiento del título de protección.

Artículo 22. Igual al artículo 19 del texto aprobado en primer debate (modificado), quedará así:

El título de protección de una variedad le confiere al obtentor el derecho a impedir que terceros, sin su consentimiento, realicen, respecto del material de propagación, multiplicación o reproducción, cualquiera de los siguientes actos:

a) Reproducción, multiplicación o propagación, con fines comerciales.

b) La comercialización o entrega a cualquier título.

c) La venta, ofrecimiento en venta y la exhibición.

d) La importación y la exportación.

e) El acondicionamiento, almacenamiento y posesión para cualquiera de los fines descritos en los literales anteriores; y

f) La utilización comercial de plantas ornamentales o frutícolas o de partes de éstas como material de multiplicación o reproducción con el objeto de producir plantas ornamentales, flores cortadas, plantas frutícolas o frutas.

Parágrafo. El título de protección también ampara al obtentor, en la misma forma descrita en este artículo, para impedir la realización por parte de terceros de dichos actos con variedades reputadas como esencialmente derivadas de la variedad protegida cuando esta última, a su turno no sea una variedad esencialmente derivada.

Para los efectos de esta norma se considerará esencialmente derivada de una variedad protegida aquella que se origine de ésta o de una variedad que a su vez se desprenda principalmente de la primera, conservando las expresiones de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad original o protegida, y aún, si se puede distinguir claramente de la original, concuerda con ésta en la expresión de los caracteres esenciales resultantes del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad original salvo por lo que respecta a las diferencias resultantes del proceso de derivación.

Artículo 23. Igual al artículo 20 del texto aprobado en primer debate (modificado), quedará así:

El derecho del obtentor no podrá ejercerse respecto de los actos señalados en el artículo 22 de la presente ley, cuando se trate de los privilegios del agricultor y del fitomejorador establecidos en la presente ley, ni cuando el material de la variedad protegida ha sido vendido o comercializado de cualquiera otra manera por el titular de ese derecho, o con su consentimiento, salvo que esos actos impliquen una nueva reproducción o multiplicación de la variedad protegida que exceda los términos de la licencia.

(Los artículos 21, 22 y 23, se eliminan).

Artículo 24. Igual al artículo 24 del texto aprobado en primer debate, quedará así:

La concesión del título de protección no impide que personas distintas al obtentor puedan utilizar la variedad para la obtención de una nueva, la cual podrá ser inscrita a nombre de su obtentor, siempre que la original no deba ser utilizada en forma permanente para producir la nueva variedad.

Artículo 25. Igual al artículo 25 del texto aprobado en primer debate (modificado), quedará así:

No lesiona el derecho de obtentor de una variedad quien reserve y siempre para su propio uso o vendan como materia prima o alimento el producto obtenido de sus cosechas. Se exceptúa de este artículo la utilización comercial del material de reproducción y propagación o multiplicación, incluyendo plantas enteras y sus partes, de las especies frutícolas, ornamentales y forestales.

(El parágrafo se elimina).

Artículo 26. Igual al artículo 26 del texto aprobado en primer debate (modificado), quedará así:

Con el objeto de asegurar la adecuada disponibilidad de la variedad protegida, el Ministerio de Agricultura, a solicitud de la autoridad de aplicación y mediante resolución motivada, podrá declararla de libre disponibilidad pública, sobre la base de una compensación equitativa para el obtentor si se comprueba que no se están satisfaciendo las necesidades públicas de material de reproducción, multiplicación o propagación de la variedad protegida, en condiciones razonables de cantidad, calidad y precio.

Parágrafo 1. Se considera de interés social la intervención del Estado para los efectos de la declaratoria de libre disponibilidad pública.

Parágrafo 2. El monto de la compensación se fijará de mutuo acuerdo. En caso de discrepancia, lo establecerá el Ministerio de Agricultura, mediante Resolución contra la cual procederán los recursos de ley. En todo caso, la falta de acuerdo no afectará la disponibilidad de la variedad, la cual deberá ser inmediata a la declaratoria por parte del Ministerio de Agricultura.

Parágrafo 3. (Nuevo). La resolución que declare la libre disponibilidad pública ordenará la inscripción en el Registro Nacional de Títulos de Obtentor con indicación del término de vigencia de la declaratoria. Toda prórroga también deberá inscribirse en el registro.

Artículo 27. Igual al artículo 27 del texto aprobado en primer debate, quedará así:

Durante la vigencia de la declaratoria, la autoridad de aplicación permitirá la explotación de la variedad a las personas interesadas, quienes deberán ofrecer garantías técnicas satisfactorias y registrarse para tal efecto en la autoridad de aplicación.

Artículo 28. Igual al artículo 28 del texto aprobado en primer debate, quedará así:

El término máximo de vigencia de la declaratoria será de dos (2) años. Sin embargo si subsisten las causas que la motivaron, el Ministerio de Agricultura podrá prorrogarlo hasta por un período igual.

Artículo 29. Igual al artículo 29 del texto aprobado en primer debate (modificado), quedará así:

El Ministerio de Agricultura reglamentará lo relativo a la producción, multiplicación, comercialización, importación y exportación del material de reproducción y propagación de las variedades protegidas y de dominio público.

Parágrafo. Cuando la reglamentación afecte la importación y la exportación de los materiales objeto de la presente ley, se requerirá el concurso del Ministerio de Comercio Exterior.

El título del Capítulo VI quedará así:

CAPITULO VI

Caducidad y cancelación de los derechos de obtentor.

Artículo 30. Igual al artículo 30 del texto aprobado en primer debate (modificado), quedará así:

La autoridad de aplicación, previa citación para audiencia, declarará la caducidad del derecho conferido al obtentor mediante resolución motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se compruebe que la variedad protegida dejó de cumplir los requisitos de homogeneidad o estabilidad.

b) Cuando el obtentor, previo requerimiento de la Autoridad de Aplicación, no presenta la información, los documentos o el material necesarios para asegurar el mantenimiento o la reposición de la variedad.

c) Por falta de pago de cualquiera de las tasas de mantenimiento establecidas en la presente ley, mediando un plazo de gracia de tres (3) meses, contados a partir de la expiración del término estipulado.

Artículo 31. Igual al artículo 31 del texto aprobado en primer debate (modificado), quedará así:

La Autoridad de Aplicación, de oficio o a solicitud de parte, previa citación para audiencia del titular, cancelará el título de protección cuando se compruebe que:

a) Al momento de la concesión del título no se cumplieron las condiciones de novedad, distinguibilidad, homogeneidad o estabilidad.

b) La denominación inscrita presenta confusión frente a la denominación de otra variedad de la misma especie botánica o a la de una especie similar, presentada con anterioridad a su solicitud y, habiéndose requerido al titular del derecho, éste no proponga dentro de los dos meses siguientes otra denominación.

Artículo 32. (Nuevo). La resolución que decreta la caducidad o la cancelación, según el caso, deberá ser motivada. Del recurso de apelación conocerá el Gerente del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA.

El título del Capítulo VII (modificado) quedará así:

CAPITULO VII

De las infracciones.

Artículo 33. (Nuevo). En caso de infracción a los derechos del título de obtentor, se aplicarán, cuando sean compatibles con esta ley, las normas y procedimientos que establece el Código de Comercio en los casos de infracción a los derechos de propiedad industrial, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

(Los artículos 32, 33, 34 y 45, del texto aprobado en primer debate se eliminan).

El título del Capítulo VIII quedará así:

CAPITULO VIII

Estímulos a la investigación.

Artículo 34. Igual al artículo 36 del texto aprobado en primer debate, quedará así:

El Gobierno Nacional, a través de los organismos legalmente competentes, establecerá la manera como las entidades de derecho público percibirán regalías por la explotación de variedades vegetales sobre las cuales detentan título de protección. Dichos organismos estarán obligados a reinvertir parte de esos rendimientos a fin de generar fondos continuos de investigación.

Artículo 35. Igual al artículo 37 del texto aprobado en primer debate (modificado), quedará así:

En el caso de variedades obtenidas bajo relación laboral, el Gobierno Nacional reglamentará la forma como el empleador estatal, cualquiera que sea su naturaleza, cederá a los empleados obtentores parte de las regalías resultantes de la explotación de la variedad.

Artículo 36. Igual al artículo 39 del texto aprobado en primer debate (modificado), quedará así:

El Gobierno Nacional determinará la forma como los investigadores que obtengan nuevas variedades bajo relación laboral participarán de las regalías generadas por la explotación que de aquellas realicen las entidades que reciben financiamiento estatal para sus investigaciones. Dichos organismos estarán obligados a reinvertir parte de esos rendimientos continuos de investigación.

Parágrafo. La participación de los empleados en las regalías de que tratan los artícu-

los 35 y 36 de esta ley, no serán factor de salario ni se tendrán en cuenta en ningún caso para la liquidación de prestaciones sociales o de derechos de cualquier naturaleza derivados en la relación laboral.

(El artículo 39 del texto aprobado en primer debate se elimina).

Artículo 37. Igual al artículo 40 del texto aprobado en primer debate (modificado), quedará así:

Créase en la Autoridad de Aplicación el Fondo de Protección a las Obtenciones Vegetales, como una cuenta especial de manejo, sin personería jurídica, con el fin de administrar los recursos generados, las partidas que se le apropien en el presupuesto nacional, cualquier otro tipo de ingresos que se recauden por concepto de las tasas establecidas en esta ley y los demás recursos que reciba a cualquier título. Con los ingresos mencionados se sufragarán los gastos que demanden las actividades de la Autoridad de Aplicación, especialmente las relacionadas con el Registro Nacional de Títulos de Obtentor.

Parágrafo. El remanente de los fondos, que no provengan del Presupuesto Nacional, no utilizados en una vigencia fiscal, podrán ser utilizados en la siguiente.

El título del Capítulo IX (modificado), quedará así:

CAPÍTULO IX

Disposiciones finales y transitorias.

Artículo 38. Igual al artículo 41 del texto aprobado en primer debate (modificado), quedará así:

Los titulares de las variedades inscritas en el Instituto Colombiano Agropecuario, a la vigencia de la presente ley podrán solicitar su protección dentro del término de seis (6) meses contados a partir de su sanción.

Parágrafo. La duración de la protección no podrá exceder el plazo que reste para completar el término de vigencia del título, de conformidad con el artículo 21 de la presente ley, tomando en consideración las fechas de inscripción de las variedades en el ICA.

Parágrafo. (Nuevo). Las variedades vegetales desarrolladas en el país, especialmente las obtenidas por las comunidades indígenas o campesinas que no cuenten con protección en países que tengan legislación de protección varietal, podrán beneficiarse de la protección establecida en la presente ley. La autoridad de aplicación fijará los criterios para establecer la duración de la protección teniendo en cuenta la comercialización en el país.

Artículo 39. (Nuevo). A partir de la vigencia de la presente ley, el registro de un título obtentor de una variedad protegida previamente en el extranjero, no da derecho al cobro retroactivo de regalías.

Artículo 40. (Nuevo). Las ventajas, concesiones o privilegios que el titular de una variedad otorgue a un tercero, nacional o extranjero, serán concedidas inmediata e incondicionalmente a todo productor colombiano que haya celebrado convenio con dicho obtentor.

Artículo 41. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Honorable Senador Amylkar Acosta Medina, coordinador ponente. Honorable Senador Eduardo Chávez López, coponente.

TEXTO DEFINITIVO

aprobado en sesión plenaria del Senado de la República, al Proyecto de ley número 254 Senado de 1992, "por la cual se establece el Seguro Agropecuario en Colombia, se crea el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios y se dictan otras disposiciones en materia de crédito agropecuario".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º **Del establecimiento y objeto del Seguro Agropecuario.** Establécese el Seguro Agropecuario en Colombia como instrumento para incentivar y proteger la producción de alimentos, buscar el mejoramiento económico del sector rural, promoviendo el ordenamiento económico del sector agropecuario y como estrategia para coadyuvar al desarrollo global del país.

El objeto del seguro es la protección de las inversiones agropecuarias financiadas con recursos de crédito provenientes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario o con recursos propios del productor, previendo las necesidades de producción y comercialización nacional e internacional y el desarrollo integral del sector económico primario.

Artículo 2º **Entidades facultadas para expedir las pólizas.**

1. Las entidades aseguradoras públicas y privadas, así como las demás entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, facultadas por la ley para ejercer las actividades de seguros, podrán asumir los riesgos del seguro en las condiciones que establezca el Gobierno Nacional, a través de la expedición directa de las pólizas o mediante convenios de reaseguros o coaseguros.

2. La Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado que tengan por objeto la realización de operaciones de seguros, podrán expedir en todo momento las pólizas del seguro agropecuario, pero de manera especial estarán obligadas a hacerlo cuando no se encuentren entidades privadas que emitan dichas pólizas, siempre y cuando los riesgos amparados no excedan el ámbito de aplicación de la presente ley.

Parágrafo. Las tarifas de las pólizas expedidas en desarrollo de lo dispuesto por el presente artículo, deberán cumplir los requisitos técnicos establecidos en el artículo 3.1.3.0.3 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero o en las normas que lo sustituyan o adicionen.

Artículo 3º **Cobertura del Seguro Agropecuario.** El Seguro Agropecuario ampara los perjuicios causados por siniestros naturales, climáticos ajenos al control del Tomador, asegurado o beneficiario que afecten las actividades agropecuarias, así mismo, los biológicos que tengan carácter de catástrofes no controladas por el hombre, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto producirá el Gobierno Nacional. El Tomador podrá amparar los perjuicios causados por uno o varios de estos siniestros.

Parágrafo 1º El Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Agricultura y las instituciones adscritas a éste deberán realizar, con la colaboración del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el Departamento Nacional de Planeación, la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero y la Compañía de Seguros La Previsora S. A., el mapa de riesgos agropecuarios por regiones, altitudes, cultivos y microclimas en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley.

Parágrafo 2º El Gobierno Nacional realizará en un término no mayor a un (1) año, contado a partir de la promulgación de la presente ley, un censo denominado "el Minifundio en Colombia", para efectos de darle un tratamiento especial y de urgencia dentro de las políticas que trace la presente ley.

Artículo 4º **De las pautas para el desarrollo del Seguro Agropecuario.** El Gobierno Nacional, a través de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, con base en el mapa de riesgos agropecuarios y en los cálculos actuariales que para el efecto deberán realizar: La Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado que

tengan por objeto las operaciones de seguros, establecerá el seguro agropecuario de acuerdo con las siguientes pautas:

1. El establecimiento del seguro se hará en forma gradual por regiones, por cultivos y microclimas para proteger las inversiones de que trata el artículo 1º de la presente ley contra uno o varios riesgos.

2. Se exigirá como condición para la expedición del seguro, la contratación de la prestación del servicio de asistencia técnica.

3. El seguro cubrirá el total de las inversiones directas financiadas con recursos de crédito o con recursos propios del productor en actividades agropecuarias.

4. El seguro contemplará deducibles en función del tipo de cultivo y de la naturaleza del riesgo asumido.

5. Se adoptarán especiales medidas, incluyendo la obligatoriedad en la forma de las pólizas vinculadas al crédito, para evitar que la cobertura y viabilidad del seguro agropecuario sean afectadas por la antiselección.

6. No podrán ampararse con el seguro agropecuario, las inversiones que amenacen o perjudiquen el medio ambiente.

Artículo 5º **Programas de reaseguros.** La Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado que tengan por objeto las operaciones de seguros y reaseguros podrán establecer programas de reaseguros que permitan ofrecer el seguro agropecuario según las pautas determinadas por el Gobierno Nacional para su desarrollo.

Artículo 6º **Del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios.** Créase el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios, como una cuenta de manejo especial que será administrada por la Unidad de Seguros de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero.

Artículo 7º **Objeto del Fondo.** El Fondo tendrá por objeto ofrecer a las entidades referidas en el artículo 2º de la presente ley que ofrezcan el seguro agropecuario, la cobertura de reaseguro en las condiciones que señale el Gobierno Nacional.

Artículo 8º **Recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios.**

1. Aportes del Presupuesto Nacional.

2. Un porcentaje de los recursos provenientes de las primas pagadas en seguros agropecuarios a que se refiere esta ley, determinado periódicamente por el Gobierno Nacional y sin exceder el 20% del valor neto de las mismas.

3. Un porcentaje de las utilidades del Gobierno Nacional en las sociedades de economía mixta y en las empresas industriales y comerciales del Estado, que será fijado periódicamente por el Conpes.

4. Las utilidades del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios.

Artículo 9º **Líneas de crédito.** El Gobierno Nacional y Finagro, facilitarán el acceso de los usuarios minifundistas del seguro agropecuario a líneas especiales de crédito para reforestación y adecuación de tierras, en condiciones blandas, de acuerdo con reglamentación que al efecto expida la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Artículo 10. **Objeto del Fondo Agropecuario de Garantías.** Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 28 de la Ley 16 de 1990, el Fondo Agropecuario de Garantías podrá respaldar los créditos de mediano y largo plazos para grandes y medianos productores, para las regiones, productos y en las condiciones económicas que para tal efecto determine la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Artículo 11. **Recursos adicionales para el Fondo Agropecuario de Garantías.** Adicionalmente a las fuentes de recursos previstas en el artículo 30 de la Ley 16 de 1990, el Fondo Agropecuario de Garantías podrá contar con recursos provenientes de donaciones y aportes públicos y privados, nacionales o internacionales, con el fin de asegurar el cumplimiento

de los fines señalados en la ley de su creación y en la presente ley.

Parágrafo. El numeral 3º del artículo 30 de la Ley 16 de 1990, quedará así:

"3. No menos del 25% de las utilidades brutas que en cada ejercicio anual liquide Finagro, contribución ésta que será deducible del impuesto de renta de esta entidad. El porcentaje será definido anualmente por la Junta Directiva de Finagro".

Artículo 12. **Capital de fondo para el financiamiento del sector agropecuario.** El artículo 9º, parágrafo 1º, de la Ley 16 de 1990, quedará así:

"Parágrafo 1º Los aportes de la Nación no serán menores al cincuenta y uno por ciento (51%) del capital pagado de Finagro".

Artículo 13. **Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.** Adiciónase el artículo 5º de la Ley 16 de 1990, así:

"Parágrafo 3º Únicamente el Director del Departamento Nacional de Planeación podrá delegar su asistencia a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario. Tal delegación sólo podrá realizarse en el Jefe de la Unidad de Estudios Agrarios".

Artículo 14. **Recursos del Fondo de Asistencia Técnica a los pequeños agricultores y ganaderos.** Derógase el artículo 21, literal b), de la Ley 5ª de 1973.

Artículo 15. **Control de inversiones en los créditos agropecuarios.** El artículo 37 de la Ley 16 de 1990, quedará así:

"El control de inversiones en los créditos agropecuarios, quedará sujeto a las reglamentaciones que para tal efecto determine la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario; así mismo, esta última reglamentará una línea especial de crédito, para financiar la prestación del servicio de asistencia técnica en los créditos agropecuarios".

Artículo 16. Para el eficaz desarrollo de sus operaciones y fortalecer su capacidad de servicio al sector agropecuario, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, será capitalizada suficientemente por el Gobierno Nacional. Para el efecto y en desarrollo de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 51 de 1990, las capitalizaciones que ordene la Nación en la Caja, podrán cumplirse mediante el aporte de acciones de propiedad de la Nación en otras instituciones financieras, avaluadas por su valor intrínseco.

En todo caso y con el fin de facilitar el pronto restablecimiento patrimonial de la institución, la Nación podrá asumir total o parcialmente el pasivo pensional a cargo de la Caja mientras se desarrolla el proceso de su rehabilitación financiera.

Parágrafo. Las obligaciones que asuma el Gobierno Nacional en desarrollo del presente artículo podrán constar en títulos que emita en favor de la Caja, cuyos términos y condiciones señalará el Gobierno Nacional.

Artículo 17. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

SENADO DE LA REPUBLICA:

SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 2 de junio de 1993.

En la sesión plenaria de la fecha, fue aprobado el Proyecto de ley número 254 Senado de 1992, "por la cual se establece el seguro agropecuario en Colombia, se crea el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios y se dictan otras disposiciones en materia de crédito agropecuario".

El Presidente del honorable Senado de la República,
TITO EDMUNDO RUEDA GUARIN

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
(Segunda vuelta)

al Proyecto de Acto legislativo número 12 de 1992 Senado, y 87 de 1992 Cámara, "por medio del cual se reforma el artículo 161 de la Constitución Política".

Honorables Senadores:

Cumplo con el encargo que me hiciera la Presidencia de la Comisión Primera Constitucional, de rendir ponencia al Proyecto de Acto legislativo arriba señalado, iniciativa de origen parlamentario que fue debidamente aprobada en el Senado de la República y en la Cámara de Representantes durante el período anterior.

De acuerdo con las normas constitucionales, este proyecto está siendo sometido a una segunda vuelta en ambas corporaciones, y acaba de ser aprobado, sin modificaciones, por la Comisión Primera en las sesiones de los días 28 de abril y 4 de mayo del año en curso, Actas 16 y 17.

El texto aprobado por la Comisión Primera del Senado dice:

"Artículo 1º El artículo 161 de la Constitución Política, quedará así:

Cuando surgieren discrepancias en las Cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones accidentales que reunidas conjuntamente prepararán el texto que será sometido a decisión final en sesión plenaria de cada Cámara. Si repetido el segundo debate, en las Cámaras persistieren las diferencias sobre el proyecto, éste se considerará negado en los artículos o disposiciones materia de discrepancia, siempre que no fueren fundamentales en relación con el sentido global de la nueva ley, caso en el cual se entenderá negado en su totalidad.

Corresponderá a la reunión conjunta de las comisiones accidentales a que se refiere el presente artículo determinar el carácter fundamental de tales discrepancias.

Artículo 2º Esta norma rige a partir de su promulgación".

La iniciativa busca perfeccionar el procedimiento que estableció la Constitución de 1991, en su artículo 161, para lograr consensos intercamerales cuando surgen divergencias alrededor del articulado de un proyecto, aprobado por las plenarias de las dos corporaciones.

La reforma propuesta limita la negativa a aquellas disposiciones sobre las cuales persistan las discrepancias entre las dos Cámaras, siempre y cuando no fueren fundamentales.

Para resolver con autoridad sobre si las discrepancias entre las Cámaras son de carácter fundamental o sólo son de naturaleza accesoria, se propone que las mismas comisiones accidentales, de forma conjunta, determinen si el proyecto debe ser negado total o parcialmente.

En la actualidad, el artículo 161 dispone: "Cuando surgieren discrepancias en las Cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones accidentales que, reunidas conjuntamente, prepararán el texto que será sometido a decisión final en sesión plenaria de cada Cámara. Si después de la repetición del segundo debate persisten las diferencias, se considerará negado el proyecto".

Con la norma vigente se corre el peligro de considerar negados proyectos en la totalidad de su articulado, por la persistencia de diferencias parciales entre una y otra Cámara, que en ocasiones puede que sean de menor cuantía.

Por el contrario, la reforma propuesta reduce la necesidad de negar, apenas, aquellos artículos materia de discrepancia siempre que no se trate de aspectos fundamentales a la ley que se discute. De esta manera se evita el riesgo de impedir que iniciativas importantes puedan convertirse en leyes de la República, al considerarse negadas por diferencias menores entre las Cámaras legislativas.

Como se deduce del texto aprobado por la Comisión Primera, la reforma respeta el contexto del sistema bicameral, y permite, al mismo tiempo, un trámite legislativo eficaz y sin dilaciones injustificadas. Admite también, ajustes y mejoras en el texto de los proyectos en ambas Cámaras. La discrepancia y el acuerdo son inherentes al proceso de formación de las leyes. Garantizan la existencia de diversas opiniones y enriquecen los debates.

El proyecto de acto legislativo que ahora nos ocupa asegura que el trámite legislativo respete la diversidad de pareceres, sin sacrificar lo principal en aras de lo accesorio, ni entorpecer el desarrollo de las iniciativas.

Por lo anteriormente expuesto me permito proponer:

Dése segundo debate, en segunda vuelta, al Proyecto de acto legislativo número 12 de 1992 Senado, y 87 de 1992 Cámara, "por medio del cual se reforma el artículo 161 de la Constitución Política".

Atentamente,

Gabriel Melo Guevara
Senador de la República.

Autorizamos el anterior informe,

Santafé de Bogotá, D. C., mayo ... de 1993.

Dario Londoño Cardona
Presidente.

Eduardo López Villa
Secretario.

CONTENIDO

GACETA número 180 - Martes 8 de junio de 1993

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

Proyecto de ley número 43 de 1992 (aprobado en sesión conjunta de las Comisiones Segunda de Senado y Cámara), por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de Seguridad Social y Bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República 6

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 195 de 1992 del Senado, por la cual se establece el régimen de protección a las obtenciones vegetales, se crea el Registro Nacional de Obtenciones Vegetales, la Comisión de Protección a las Obtenciones Vegetales, el Fondo de Protección a las Obtenciones Vegetales y se dictan otras disposiciones 9

Texto definitivo, aprobado en sesión plenaria del Senado de la República, al Proyecto de ley número 254 de 1992, por la cual se establece el Seguro Agropecuario en Colombia, se crea el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios y se dictan otras disposiciones en materia de crédito agropecuario 15

Ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto legislativo número 12 de 1992 Senado y 87 de 1992 Cámara, por medio del cual se reforma el artículo 161 de la Constitución Política 18